



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

718
2000 09
ALFONSO
2000 09
2000 09

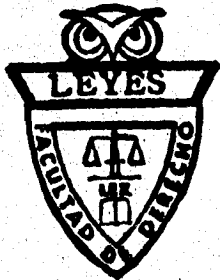
" LAS REFORMAS AL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL, TENDIENTES A LA
DESAPARICION DEL EJIDO, EN LA LEY
REGLAMENTARIA AGRARIA "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PIÑON GUTIERREZ JOEL



FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

MEXICO, D. F.

1995

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cd. Universitaria, D.F., 3 de Enero de 1995.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

C. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO
P R E S E N T E

El presente trabajo de tesis intitulado: "LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL TENDIENTES A LA DESAPARICION DEL EJIDO EN LA LEY REGLAMENTARIA AGRARIA", presentada por el alumno JOEL PINON GUTIERREZ, con No. de Cuenta: 8659635-2, y que Ud. me encomendó asesorar y revisar, lo encuentro correcto, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES



FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE DERECHO
AGRARIO

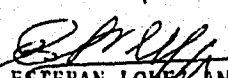
Cd. Universitaria, D.F., 3 de Enero de 1994.

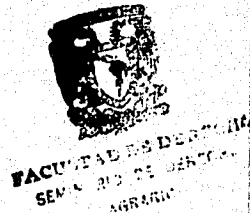
C. ING. LEOPOLDO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E

El pasante de Licenciatura en Derecho, C. JOEL PINON GUTIERREZ, con No. de Cuenta: 8659635-2, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema intitulado: "LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL TENDIENTES A LA DESAPARICION DEL EJIDO EN LA LEY REGLAMENTARIA AGRARIA", siendo asesorado por el LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

Después de haber leído y revisado el mencionado trabajo recepcional, y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO



ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO, SIENDO
DIRECTOR DEL SEMINARIO, EL
LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO .

SIENDO ASESORADA POR EL
LICENCIADO Y MAESTRO
ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO

DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO

POR ACEPTAR EL TEMA DE MI TESIS,
Y SU APROBACION PARA SOBRESALIR
EN LA VIDA, Y ASI OBTENER
GRANDES LOGROS PARA ABRIRME
CAMINO EN EL CAMPO JURIDICO
G R A C I A S

LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

POR SU GRAN APOYO Y ASESORIA EN
LA ELABORACION DE MI TESIS Y SU
CONSTANTE LABOR EN LA FORMACION
DE GRANDES ALUMNOS EN LA
UNIVERSIDAD .

GRACIAS POR SU DEDICACION.

A MIS PADRES QUE YA TUVIERON
QUE PARTIR, A ELLOS CON
AMOR POR DARME EL SER

MACEDONIA

Y

ABEL

CON MUCHO CARINO Y POR SUS
GRANDES CONSEJOS EN MI.

CON MUCHO CARÍÑO A MIS HERMANOS :

AUGUSTO PIÑON GUTIERREZ

OFELIA PIÑON GUTIERREZ

ZENAIDO PIÑON GUTIERREZ

MARTHA PIÑON GUTIERREZ

ABEL PIÑON GUTIERREZ

TOMAS PIÑON GUTIERREZ

CLARA PIÑON GUTIERREZ

SOFIA PIÑON GUTIERREZ

Y MUCHOS SALUDOS A MIS CUÑADOS Y COMPADRE :

PASTOR

ANTONIO

JOSE

EUSEBIO

JUAN

MIKE

COMPADRE, VICTOR BAZAN Y ESPOSA

A M I G O S :

ALEJANDRO

RAUL

JOSE LUIS PINEDA

GENARO

FELIX

HELENO

ANATOLIO

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

" ANTECEDENTES HISTORICOS "

- | | | |
|----|---------------------|---|
| A) | CONCEPTO DE EJIDO . | 2 |
| B) | LA PRECOLONIA . | 6 |

C A P I T U L O II

" EVOLUCION DEL EJIDO "

- | | | |
|----|---|----|
| A) | CREACION DEL EJIDO | 28 |
| B) | EL EJIDO EN 1912, EN LA LEY DEL 6 DE ENERO
DE 1915 Y EN LA LEY DE EJIDOS DE 28 DE
DICIEMBRE DE 1920 | 31 |
| C) | EL EJIDO EN LOS CODIGOS DE 1934, 1940, 1942
Y EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA DE 1971 | 38 |
| D) | EL EJIDO EN LA LEY AGRARIA DE 26 DE FEBRERO
DE 1992 | 54 |

CAPITULO III

" I M P O R T A N C I A "

A) LA IMPORTANCIA DEL EJIDO EN MEXICO	63
B) LA IMPORTANCIA EN ALGUNOS OTROS PAISES SIN TENER ESTA FIGURA	68
C) SU IMPORTANCIA EN LA ACTUALIDAD	87

CAPITULO IV

" DESAPARICION DEL EJIDO "

A) REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	92
B) EL EJIDO EN LA LEY AGRARIA	106
C) LAS CIRCUNSTANCIAS DADAS PARA QUE DESAPAREZCA EL EJIDO EN NUESTRO PAIS	110

CONCLUSIONES	116
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	119
--------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El propósito del presente trabajo es contribuir en las constantes innovaciones hacia lo que hoy estamos viviendo, con respecto al sector social más necesitado, como lo son los campesinos, ya que son las personas afectadas en este ámbito agrario.

En base a las tendencias de las reformas de nuestro precepto jurídico constitucional, que tiene como finalidad alcanzar una transformación social en el campo.

Y en lo económico contempla una actividad de las participaciones de sociedades mercantiles, que trae una sustitución gradual y definitiva; en la agricultura pequeña, a la capitalista en la que hoy se vislumbra de tener una transformación de campesinos proletarios a propietarios.

Ya que con estas reformas se acaban los repartos agrarios y que tiene por objeto que exista una mayor producción en el campo y lograr una clase media, que constituya un sosten para que sean un verdadero equilibrio dentro de lo político y económico en nuestro país.

C A P I T U L O I

"ANTECEDENTES HISTORICOS"

A) CONCEPTO DE EJIDO

B) LA PRECOLONIA

A) CONCEPTO DE EJIDO

El sistema agrario en México se enfoca en el gran problema, que es el ejido. Ya que es la institución más importante, donde se estructura y se constituye el resultado de nuestra gran historia.

Para definir al "ejido" en la época de la colonia dentro de la propiedad comunal, encontramos varios antecedentes:

"El término y territorios que se diere a poblar por capitulación, se reparta los solares del pueblo y exido completamente y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vecinos, más otro tanto para los propios del lugar; el resto del territorio y término, que haga cuatro partes: una de ellas, que escogiere sea para él que está obligado a hacer el pueblo, y los otros tres se reparten en suertes iguales para los pobladores".

Ley VII, Título VII, Libro IV, Recopilación de los Reynos de los Indios.

Ley XIII, que se señale el exido competente para el pueblo. D. Felipe II, Ord. 129 de poblaciones, 1523, Libro IV, Título VII, pág. 92

Ley XIV.- Que se señalen dehesas y tierras para los propios.
El Emperador D. Carlos, año 1523. o Felipe II. Ord. 130 de poblaciones.

"Habiendo señalado competente cantidad de tierra para el exido de la población, y su crecimiento en conformidad de lo proveído señalen los que tuvieren facultad para hacer el descubrimiento y nueva población dehesas, que confinen con los exidos en que pastar los bueyes de labor. Caballos y ganados que los pobladores por ordenanzas han de tener y alguna buena cantidad más, que sea propio del consejo y lo restante en tierra de labor, de que hagan fuertes, y sean tantos como los solares, que pueden haber en la población; y si tuviere tierra de regadio, asimismo se hagan fuertes, y se repartan en la misma proporción a los primeros pobladores, y los demás queden valdíos, para que hagamos mercedía, los que de nuevo fueren a poblar, y de estas tierras hagan los virreyes separar los que parecieren convenientes, para propios de los pueblos, que no los tuvieren, de que se ayude a la paga de salarios como esta proveído y así lo executen".

Tomo II, tercera edición, Libro IV, Título VII, "Leyes de Indias". pag.92

Diferentes Conceptos de Ejido:

"La palabra "Ejido" procede del vocablo latino exitus, que significa "salida" es decir, lo que está a la salida de un lugar o en su lindero" (1).

Don Joaquín Escriche define al ejido:

"Es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común para todos los vecinos" (2)

"Etimológicamente la palabra ejido proviene latín "exitus" que significa salida, según diccionario de Cabanellas, ejido significa. "campo o tierra que está al término de un lugar habitado y lindando con él, donde no se labra, planta ni seembra, por estar reservado para las eras y reunión de los ganados" (3).

En el diccionario de Derecho Agrario dice. "Ejido, tierras, bosques aguas que se conceden a los núcleos de población, expropiándose por cuenta del gobierno federal de los que se encuentran inmediatos a los núcleos interesados. Por extensión, tierras, bosques y aguas que se expropián por

(1) Solomayor Garza G. Jesús. "El nuevo Derecho Agrario en México", Edit. Porrúa, S. A., México, 1998, p.121.

(2) Escriche, Joaquín. Diccionario de Jurisprudencia.

(3) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires, 1962.

cuenta del Gobierno Federal de los predios rústicos propiedad privada situados en cualquier lugar del país en los que se constituye nuevos centros de población agrícola" (4).

(4) Luna Arroyo, Antonio., Alcerreca, G. Luis. Diccionario de Derecho Agrario. Edit. Porrúa, S. A., México, 1962.

B) LA PRECOLONIA

En el forjamiento de nuestra historia han existido muchos escritos de historiadores y cronistas, los cuales nos hablan de la gran organización que tenían los pueblos indígenas a la llegada de los conquistadores de los cuales dos grandes pueblos fueron los que sobresalieron dentro de la agricultura: Los Mayas y los Mexicas o Aztecas.

Dice Sotomayor al respecto de los Mayas:

"Por razón de la ubicación geográfica en que se estableció el pueblo Maya, este no tuvo un desarrollo agrícola similar al de los aztecas, sin embargo entre los Mayas se generó una forma de pertenencia de la tierra, a la que se le puede clasificar como comunal, ya que no existía la propiedad privada o particular de tierra de cultivo, sino que el usuario de una superficie únicamente tenía una especie de derecho precario sobre ella, pues una vez que la abandonaba por su no uso, libremente podía ser ocupada por otra persona" (5).

Dice el Maestro Lemús García al respecto del régimen agrario de los aztecas:

(5) Sotomayor Garza, G. Jesús. op. Cit., pp. 25 y 26.

La organización política y social del pueblo Mexica o Azteca guarda estrechas relaciones con la distribución de la tierra. Dos son las normas básicas de tenencia:

I) Tierras Comunes;

II) Tierras Públicas.

Las Tierras Públicas, "eran aquellas destinadas al sostenimiento de instituciones u órganos de gobierno, es decir a financiar la función política, se señalaban los siguientes tipos:

I.- **TECPANTLALLI:** Tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por la conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios del Tlacatecutli.

II.- **TLATOCALALLI:** Tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento del Tlatocan o Consejo de Gobierno y altas autoridades en este grupo quedaban comprendidas las tierras que se otorgaban a algunos funcionarios para sostener su cargo con dignidad.

III.- **MITLCHIMALLI:** Tierras cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército y a gastos de guerra.

IV.- TEOTLALPAN: Eran aquellas áreas territoriales cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por el sostenimiento de la función religiosa o culto público.

V.- TIERRAS DE LOS SEÑORES: Estas tierras integraban dos grupos.

- a) Pillalli,
- b) Tecpillalli

Las referidas tierras se otorgaban para recompensar los servicios de los señores. En realidad los dos tipos corresponden a un mismo género por su idéntica naturaleza.

Las pillalli, eran posesiones otorgadas a los Pipiltzin, con la facultad de transmitir las por herencia a sus descendientes; en tanto que las tecpillalli, se otorgaban a los señores llamados Tecpantlaca, que servían en los palacios del Tlacatecutli, o Jefe Supremo:

VI.- YAHUTLALLI: Eran tierras recién conquistadas por los aztecas y a las cuales la autoridad correspondiente no había dado un destino específico, encontrándose a disposición de las autoridades (6)

(6) Lemúa García, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano", Edit. Porrúa, S. A., México, 1978, pp. 02 a 04.

Las Tierras Comunes, correspondientes a los núcleos de población, por los notorios vínculos con las instituciones agrarias contemporáneas. En ella distinguimos dos tipos fundamentales:

a) CALPULLALLI.- Tierras del Calpulli que significa barrio.

b) Altepetlalli.- Eran tierras de los pueblos.

a) CALPULLALLI.- Las tierras del calpulli, que se dividían en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias que las detentaban y las que eran transmitidas por herencia entre los miembros de una familia.

Con respecto al calpulli podemos resumirlo de las siguientes formas.

1.- Calpulli: En plural, Calpullec, es una unidad sociopolítica que originalmente significó: "barrio de gente conocida o linaje antiguo", teniendo sus tierras y términos conocidos desde su pasado remoto.

2.- Las Tierras llamadas Calpullalli pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante del Calpulli.

3.- Las Tierras del Calpulli se dividían en parcelas llamadas Tlalmilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio.

4.- Cada familia tenía derecho a una parcela que se le otorgaba por conducto, generalmente del jefe de familia.

5.- El titular de la parcela la usufructuaba que por vida, sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitir a sus herederos.

6.- Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación.

7.- No era permitido el acaparamiento de parcelas.

8.- No era lícito otorgar parcela a que no eran del calpulli, ni enajenarla a otro barrio.

9.- Estaba prohibido el arrendamiento de parcelas y los poseedores tenían obligación ineludible de cultivarlas personalmente.

10.- El pariente mayor, Chinancallec, con el consenso del consejo de ancianos hacía la distribución de las parcelas entre los miembros del calpulli.

11.- El titular de una parcela no podía ser desposeído de ella, si no por causa justificada.

12.- El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio para avecindarse en otro o era expulsado del clan.

13.- Si el titular de una parcela dejaba de cultivarla, sin causa legítima, durante dos años consecutivos era amonestado y requerido para que la cultivase al año siguiente y si no lo hacía perdía sus tierras que revertía al calpulli.

14.- Se estimaban motivos justificados para no cultivar las tierras, ser menor, huérfanos, enfermo o muy viejo.

15.- estaba estrictamente prohibida la intervención de un calpulli en la tierra de otro.

16.- Se llevaba riguroso registro de las tierras que correspondían a cada barrio y dentro de este a cada poseedor en papel (amatl), con inscripciones jeroglíficas.

b) LAS TIERRAS ALTEPETLALLI: Eran tierras de los pueblos que se explotaban colectivamente.

Estas tierras eran de los pueblos que se encontraban enclavadas en los barrios, trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicios públicos e interés colectivo y al pago de tributos. Con los productos restantes, se integraba a un fondo común que dió origen a las cajas de comunidad que reglamentó en la colonia la Legislación de las Indias" (7).

(7) Lemús García, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano". Edit. Porrúa, S. A., México, 1978, pp. 92-94.

C A P I T U L O I I

"EVOLUCION DEL EJIDO"

- A) CREACION DEL EJIDO**
- B) EL EJIDO EN 1912, EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915
Y EN LA LEY DE EJIDOS DE 28 DE DICIEMBRE DE 1920**
- C) EL EJIDO EN LOS CODIGOS DE 1934, 1940, 1942 Y EN LA
LEY FEDERAL DE REFORMA DE 1971 Y 1984**
- D) EL EJIDO EN LA LEY AGRARIA DEL 26 DE FEBRERO DE 1992**

A) EN ROMA

"Población de Italia. La primitiva población de la península italiana perteneció probablemente como la de otras penínsulas del Mediterráneo a la llamada raza mediterránea, (Iberos, Fenicios, Cartagineses, Griegos y Latinos), sobre este sustrato se fueron estableciendo a lo largo del segundo y primer milenio a.c., una serie de pueblos heterogénos por su origen geográfico, su raza, su lengua y su cultura.

EN LA AGRICULTURA Y GANADERIA

La ciudad.- Estado de Roma tuvo durante mucho tiempo unas dimensiones reducidas; se calcula que el territorio romano hacia el año 500 a.c, tendria de 700 a 800 Km2., con una población de 20,000 habitantes, la fuente fundamental de la riqueza en los primeros tiempos fue la ganaderia y el término pecuaria (conjunto de ganado poseido), significó inicialmente la riqueza y sólo más tarde pasó a significar dinero. Sobre el ganado existió desde un principio propiedad privada, se ha discutido el problema de si las explotaciones agrícolas fueron colectivas o se basaron en la propiedad privada.

Hay indicios de que inicialmente se dio un colectivismo y que sólo existió propiedad privada sobre bienes muebles (ganado, utensilios, etc). Como consecuencia del asentamiento definitivo de los itálicos y del desarrollo de la agricultura se fue introduciendo progresivamente en épocas difíciles de precisar. La propiedad privada sobre inmuebles comenzando por la huerta familiar (heredum) y extendiéndose luego a otras tierras de labor, los pastos y otros aprovechamientos análogos siguieron siendo bienes colectivos.

Una vez generalizada la propiedad privada el régimen de explotación agrícola fue inicialmente el de la pequeña propiedad. Cada familia tenía las tierras que podía cultivar en la mano de obra familiar y con un reducido número de esclavos, ya que la esclavitud en esta época no había alcanzado las proporciones que tendría más tarde. Naturalmente se dieron diferencias sociales cada vez más acentuadas al ir prosperando unos propietarios a costa de la ruina o del descenso económico de otros.

LA AGRICULTURA (IV, III, A.C.)

En contraposición al régimen de pequeña propiedad que había sido característico de la época. Se desarrolla en este sistema latifundista. Las conquistas acrecentaban

constantemente las tierras de propiedad del pueblo romano (ager publicus). Que el poder del público repartía luego en propiedad o en arrendamiento teórico o muy largo plazo. En estas asignaciones salió favorecida sobre todo, aunque no exclusivamente, una minoría de terratenientes que se transforman en grandes propietarios latifundistas, junto al latifundio siguió existiendo la pequeña propiedad, mientras que en las grandes propiedades fue adquiriendo gran importancia el colonato.

CLASIFICACION DE LAS TIERRAS

a) AGER PUBLICUS.- Todas las tierras ocupadas por los romanos en sus conquistas pasaban a ser propiedad pública del pueblo romano, (ager publicus populi romani) sin que fuese posible sobre ellas la propiedad privada. El poder público no se encargó directamente de su explotación y los destinó a diversos fines o regímenes jurídicos.

b) AGER STIPENDIARIUS.- Estaba constituido por una gran parte de las tierras conquistadas que eran devueltas a los pueblos vencidos después de su pacificación. El pueblo romano se reservaba la propiedad sobre esas tierras a quienes las recobraban debían pagar a Roma una cantidad anual en reconocimiento de esa propiedad. Ese tributo llamado

stipendium en la mayor parte de las provincias y decuma en otros (Sicilia y Asia, etc). Constituyó una de las fuentes de ingreso más importantes del erario romano.

c) AGER COLINICUS.- Era la porción de Ager Publicus que se repartía entre los colonos y fundarse una colonia.

d) AGER OCUPATORIUS.- Eran terrenos ganados al enemigo y entregados a particulares mediante una concesión del senado o de los magistrados.

e) AGER QUAESTORIUS.- Eran tierras públicas que los Quaestores solían vender previa autorización del senado.

f) AGER COMPASCUUS.- Estaba constituido por tierras de aprovechamiento comunal (pastos, bosques)". (4)

E S P A Ñ A

"En España durante la edad media el sistema que dominaba era el feudalismo en el cual se contaba todo el poder de los señores feudales. Quienes eran dueños de grandes extensiones de tierra y haciendas.

(4) Charruca de Juan, "Introducción Histórica al Derecho Romano. Universidad de Deusto Bilbao, 1992. pp. 15, 27, 28, 31.

los movimientos revolucionarios que sacudió a Europa en los Siglos XV, XVII y XVIII, en la cual transforman las estructuras sociopolíticas y culturales y con las nuevas ideas de los filósofos y enciclopedistas, que sustentaban la doctrina de la soberanía popular como fuente del poder público en contra del derecho divino de los reyes.

El pensamiento de Locke y Voltaire en la filosofía de Adam Smith y Quesnay en economía y De Montes Quiev y Juan Jacobo Rosseau en derecho, representaban las corrientes fundamentales del pensamiento revolucionario de la burguesía, que trataba de destruir el régimen y reemplazarlo por el régimen capitalista.

Estos pensamientos eran irradiados por los enciclopedistas hacia otros países como España, donde su influencia se marcó no sólo en la política económica y administrativa seguida por los Borbones, especialmente por Carlos III, sino que se transmitió a sus colonias" (2). "Cuando sobrevino la conquista del territorio hispánico en esta época se caracterizaba por el argumento de los latifundios y la absorción de la propiedad media y pequeña por las grandes fincas. Dichos procesos típicos de Italia

(2) Miranda Basurto, Angel. "La Evolución de México. Edit. Herrero, México, 1981, pp. 17-19.

aumentó en la generalidad del mundo romano como consecuencia de las conquistas.

La transformación agrícola del país fue importante. Por lo menos en amplias zonas, estableciéndose un panorama de cultivos que en lo sustancial no vería modificaciones a lo largo de la historia hasta los últimos siglos. Lo que estaba constituida por cereales, olivo y vid. Los pequeños propietarios campesinos eran los que se dedicaban al cultivo en un régimen de libertad" (8).

Cuando los romanos conquistaron la Península ibérica a España le pusieron el nombre de Hispania (España), estos llevaron una institución llamada *éxitos*, que era un pedazo de tierra, que se encontraba a la salida de los pueblos, para solaz y esparcimiento de los españoles, esta misma figura fue traída a la Nueva España. Este pedazo de tierra tenía bastante semejanza con los pueblos indígenas, ya que no se labraba ni se sembraba o cultivaba, sino que servían para que pastaran los animales de los indígenas, para que no se revolvieran con los animales de los españoles. Estos tenían la *denesa* un lugar donde pastaban los animales de los conquistadores.

(8) Vicen Vives, J. "Historia Social y Económica de España y América". Impreso en España, pp. 54, 188, 28, 300

NUEVA ESPAÑA

El origen de la propiedad territorial de los españoles en lo que fue la Nueva España, se encuentra en los repartos y mercedes otorgadas a los conquistadores, para compensar los servicios prestados a la corona.

La propiedad de los españoles adopta dos modalidades.

a) INDIVIDUAL.- "La propiedad individual surge con los primeros repartos de tierra realizados por Don Hernán Cortés y por los posteriores efectuados por la corona directamente. Este fundamento se contiene en la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, "porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: Es nuestra voluntad, que se pueden repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva población les fueren de menos grado y merecimiento y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y creanza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor; y residido en aquellos pueblos quatro años, les concedemos facultad, para que de allí en adelante las puedan vender,

hacer de ellas a su voluntad libremente, como cosa suya propia; y asimismo conforme a su calidad, el gobernador, o quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas, y de lo que está ordenado".

PROPIEDAD COMUNAL.- Esta no reviste mucha importancia como la individual, sin embargo, varias de las instituciones de este tipo vigentes en España fueron introducidas por los españoles en la fundación de los pueblos de la Nueva España. Tales como el ejido, dehesa y los propios.

a) El ejido era una institución que en los pueblos españoles servía para que la población creciera a su costa, paracampo de recreo y juego de los vecinos, para era y para conducir el ganado a la dehesa.

b) Los Propios.- Eran bienes que pertenecían a los ayuntamientos y servían a los municipios para los gastos de la comuna y atención de los servicios públicos.

c) La Dehesa.- Era una porción de tierra acotada destinada para pastar el ganado en los pueblos españoles". (Ley VII, Título VII, Libro IV).

Propiedad de los Indígenas.- "Podemos establecer la distinción entre la propiedad individual y la comunal, pero la que prevalece es la comunal, la cual tiene gran diferencia con la propiedad de los españoles.

Propiedad Eclesiásticas.- Eran una de las finalidades derivadas de las Bulas del Papa Alejandro VI. A pesar de la prohibición a las instituciones religiosas de adquirir propiedades territoriales, estas adquieren grandes donaciones de bienes territoriales, y esto no debía ser ya que su función principal era evangelizar a los indígenas.

El régimen de Explotación Agrícola.- Este régimen de trabajo se apoya en la servidumbre del peón, expoliado y vejado, e inicialmente explotado de por vida. Conforme a la estructura feudal del virreynato, la explotación agrícola se fincó, fundamentalmente en el trabajo esclavista obtenido mediante el repartimientos de indios. Tres son las fuentes que provenían de las fuerzas de trabajo a la agricultura colonial, todas ellas enmarcadas dentro de un régimen de inhumana explotación, las cuales eran el peonismo, encomienda y la esclavitud". (4)

(4) Lemús García, Op. Cit., pp. 116-126

Durante la etapa Colonial o Nueva España, la maestra Chávez Padrón dice:

"Es probable que con la llegada de los españoles, la primera propiedad indígena que pasó a sus manos fue la particular y sobre todo, aquéllas que correspondió a los señores, los guerreros y la casta sacerdotal, (Teotlalpan, el Teotocalli y el Pillalli); fueron los que desaparecieron violentamente. Recién realizada la conquista era lógico que los españoles se vieran obligados a vivir en los pueblos y ciudades aborígenes y que en recompensa para sus hazañas en versiones personales exigieran las peonías, caballerías, mercedes, tierras de común repartimiento, propios y dehesas, que necesitaban tomando las tierras de los pueblos conquistados.

El altepetlalli y el calpulli fueron las propiedades comunales que se respetaron más tiempo debido a su carácter social, durante el coloniaje español no sólo la distribución territorial se agravó por sus contrastes desproporcionados, sino que la explotación agrícola también se realizó mediante soluciones, opuesta a los mandatos de las Leyes de Indias". (5)

(5) Chávez Padrón Martha, "El Derecho Agrario en México", Edt. Porrúa, S. A., México, 1988, pp. 22-23.

MEXICO INDEPENDIENTE

"La Independencia es uno de los acontecimientos de mayor importancia en nuestra historia, porque marca el fin de la vida del México sometido como Colonia de España y el principio de su vida como nación independiente.

Entre las causas que determinaron la gran Revolución de 1810, tuvieron su origen en las condiciones del régimen colonial, tales como la desigualdad económica y social de sus habitantes, las dificultades que las leyes oponían al progreso de los mismos y el menosprecio que eran vistos los nacidos en América; todo lo cual engendraba un profundo malestar entre los Americanos y el Gobierno de España.

Nuestro movimiento de Independencia fue inspirado y fomentado por las grandes revoluciones que en Inglaterra y Francia acabaron con el régimen de las monarquías absolutas e introdujeron el régimen liberal-burgués". (8)

"Los precursores de nuestra independencia y de las reformas agrarias mexicanas son:

(8) Miranda Basurto, Op., Cit., p. 18.

Don Miguel Hidalgo y Costilla, este movimiento de los insurgentes tuvo su origen en las causas injustas y las desigualdades existentes entre los españoles, los indios y las castas, en la que sobresalía en forma relevante el problema agrario, por la concentración de tierras en manos de los españoles y la imposibilidad de los indios para ser propietarios.

En el decreto promulgado el 5 de diciembre de 1810, denominado "Rentas de Tierras Indígenas y entregas de estas", tiene un contenido agrario, ya que en su título indica:

"Por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de esta capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales para que enterándoles en la caja nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos".

EL CONTENIDO AGRARIO DE MORELOS

Morelos dictó varios acuerdos de una verdadera importancia en su proyecto de 20 de Noviembre de 1813, se encuentra un contenido agrario. Séptima: "Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos labríos pasen de 50 leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria y no en que un sólo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas esclavizado a millares de gentes para que las cultiven por fuerza. En las clases de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y en beneficio suyo y del público" .(4)

El México Independiente se inició el 27 de Septiembre de 1821, en materia agraria, la nueva república tenía que enfrentarse a los problemas que heredo de la colonia, ya que también se dividió en latifundista, eclesiástica e indígena.

a) Los latidundios formados durante el coloniaje español a mans de los conquistadores y sus descendientes, continuaron subsistiendo en el México Independiente.

(4) Solomayor Garza. Op.cit. p. 51 - 53.

b) La propiedad Eclesiástica continuó creciendo al igual que el latifundio, mientras más se acrecentaba el clero sus bienes, más empeoraba la economía nacional, porque estos bienes no pagaban impuestos y porque el clero no cultivaba directamente sus tierras rústicas.

c) En cuanto a la propiedad particular del indígena, ya no existía y las leyes de colonización del México Independiente quisieron resolver este problema dándoles tierras baldías en lugares de poblados, sin embargo, estas leyes fueron ineficaces". (5)

Todas las leyes que se expidieron con normas agrarias no beneficiaron al indígena, ni al mestizo durante las demás épocas de nuestra independencia, ya que el problema agrario siguió agravándose porque las tierras eran muy mal distribuida.

(5) Idem, pp. 200-201

A) CREACION DEL EJIDO

ZAPATA Y EL PLAN DE AYALA

Zapata continuaba en el sur en actitud rebelde, esperando en vano la resolución de los problemas agrarios y pidió al Presidente Madero, la expedición de una Ley Agraria que mejorará las condiciones del campesino; pero Madero desatendió las peticiones del caudillo suriano, y éste renaudó la lucha contra el gobierno maderista proclamando el Plan de Ayala, morelos (25 de Noviembre de 1911). En dicho plan que tenía como base el de San Luis, se adicionaba a éste las demandas agrarias que condensaban las aspiraciones de millares de campesinos, y que Madero se resistía a satisfacer.

Las Adiciones al Plan de San Luis eran:

a) La devolución de terrenos, montes y aguas de que hubieran sido despojados los individuos y los pueblos;

b) La expropiación de tierras, montes y aguas de que carezcan los pueblos para formar ejidos, colonias y campos de labor.

c) La nacionalización de los bienes de hacendados y terratenientes que se opusieran al plan.

Mencionaremos el Plan de San Luis en su artículo 3 que es la base del Plan de Ayala.

ARTICULO 3 .- Abusando de la Ley Sobre Terrenos Baldíos, innumerables propietarios pequeños, casi todos pobres, han sido despojados de sus posiciones, con la convivencia del ministro de fomento, o por decreto de los Tribunales de la República, siendo solamente justo y equitativo el restituir a sus antiguos dueños las tierras de que han sido despojados de manera tan arbitraria, tales disposiciones y decretos han sido declarados sujetos a revisión, y se exigirá de aquellos que los adquirieran de manera tan ilegal, o de sus herederos, el que hagan indebida restitución a sus antiguos dueños.

Plan de Ayala, redactado por Zapata y la Junta Revolucionaria del Estado de Morelos.

Mencionaremos los Artículos más importantes:

ARTICULO 6 .- Como parte adicional del plan que invocamos hacemos constar que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados científicos o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal entraran en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan los títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores.

ARTICULO 7 .- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más que dueños del terreno que pisa. Sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social, ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras,

montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo, la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos". (d)

(d) Miranda Basurto, op. Cit. pp. 309-310

b) EL EJIDO EN 1912.

Luis Cabrera destacado ideólogo constitucionalista y autor de dicha Ley del 6 de Enero, en su carácter de diputado al Congreso de la Unión durante el gobierno Maderista, en la sesión del 13 de diciembre de 1912. Cabrera expuso allí, con toda claridad la intensión mediatizadora del reparto de tierras como mero mecanismo de obtención de la paz y no de la liberación social.

La posición de Cabrera se generalizó y desde los primeros años revolucionarios se manifestaron en el pensamiento y legislación constitucionalista los propósitos de desarrollar la propiedad privada y la posesión individual como las formas más importantes de tenencia, aun dentro de la propiedad ejidal y comunal, aunque con sus variantes. En considerandos del 6 de enero se decía que no era el propósito revivir a las antiguas comodidades ni crear otras semejantes, aclarándose que en el futuro la propiedad de las tierras no pertenecerían al común del pueblo, sino que quedaría dividida en pleno dominio, con las limitaciones que evitaran el acaparamiento, se pretendía convertir comuneros y ejidatarios, educándoles en la lógica de la propiedad individual, pero poniéndolos en franca desventaja frente a los propietarios privados". (7)

(7) Ibarra Mendivil, L. Jorge, "Propiedad Agraria y Sistema Político en México". Edit. Porrúa, Méx. 1969, pp. 125-126.

LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915

"En las adiciones al Plan de Guadalupe por medio del decreto de adiciones y reformas", expedido en Veracruz (12 de Diciembre de 1914), se hacía saber que dicho plan subsistiría hasta el triunfo completo de la Revolución. En cumplimiento del decreto de diciembre. El gobierno de Carranza expidió en Veracruz varias leyes, entre ellas el municipio libre, la restitución y dotación de ejidos, la supresión de tiendas de raya y la ley para establecer escuelas en las fábricas y haciendas.

En la Ley de Restitución y Dotación de Ejidos, expedida el 6 de enero de 1915, y que fue elaborada por el ilustre Luis Cabrera, quien pensaba en la conveniencia de reconstruir ejidos, como medio de resolver el problema agrario.

Después de explicar el despojo de los terrenos pertenecientes a los indígenas y campesinos de hacer algunas consideraciones el Estado de miseria y servidumbre en que vivía esa enorme masa de trabajadores, Carranza agregaba:

Que "era necesario devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados como un acto elemental de justicia y como la única efectiva para asegurar la paz y el bienestar de nuestras clases pobres".

Además de esas restituciones, se crearon dotaciones del terreno suficiente para constituir ejidos donde los pueblos carecieran de ellos, y el mismo decreto se estableció la creación de la Comisión Nacional Agraria, de las Comisiones Locales y los Comités Ejecutivos que deberían dar cumplimiento a la Ley Agraria". (8)

"LA LEY DE EJIDOS DE 1920"

LA LEY DE EJIDOS SE EXPIDE BAJO EL MANDATO PRESIDENCIAL DE ALVARO OBREGON

Antecedentes. El 28 de Diciembre de 1920, se expide la primera Ley Reglamentaria de los principios rectores que en materia agraria contiene el Artículo 27 Constitucional, en lo que fundamentalmente se regula la distribución de la propiedad rural y se integra el sistema ejidal mexicano.

(8) Miranda Basurto. Op., Cit. pp. 925-926.

Esta ley viene a compensar las disposiciones contenidas en las múltiples circulares administrativas expedidas desde el año de 1916. Hasta el de 1920, tratando de evitar confusiones, dudas y contradicciones en la interpretación y aplicación de las normas institucionales.

El contenido de la Ley de Ejidos se resume de la manera siguiente:

Autoridades.- Como la Ley Reglamentaria regula el funcionamiento de la Comisión Nacional Agraria y de las Comisiones Locales, otorga importantes facultades de decisión y ejecutivas en materia agraria a los Gobernadores de los Estados y al ciudadano Presidente de la República, a quien ya se le considera la suprema autoridad, sin embargo exceptúa a los jefes militares autorizados por el jefe de poder ejecutivo, por estimar que en las condiciones generales del país para 1920, se había operado un cambio al normalizarse el sistema institucional.

Capacidad colectiva.- Regula la capacidad colectiva partiendo de la categoría política y dispone que sólo tienen derecho a restitución y dotación de tierras y aguas los pueblos, rancherías, congregaciones y los demás núcleos de población que previene la ley.

Procedimiento.- La parte adjetiva establece un conjunto de disposiciones para sistematizar los procedimientos restitutorios y dotatorio, ambos tenían dos instancias:

La primera que concluía con el mandamiento del gobernador, y la segunda revisión de oficio que tramitaba la Comisión Nacional Agraria y culminaba con resolución presidencial definitiva y su ejecución, en caso de ser positiva.

Extensión del Ejido.- Según la ley, la superficie de los ejidos, de acuerdo con la calidad de las tierras, será aquella extensión que produzca como mínimo a cada jefe de familia, el duplo del jornal medio diario que se paga en la localidad.

Organo Administrativo.- Los Comités Administrativos, creados por la circular de 18 de abril de 1917 para distribuir y administrar las tierras ejidales, fueron sustituidos en esta ley por las juntas de aprovechamiento de los ejidos, asignándoles los artículos 39 y 40, las funciones correspondientes a la distribución y aprovechamiento de las tierras ejidales.

Justicia Agraria.- La ley establece un sistema elemental de justicia en el campo al determinar que en los conflictos que ocurran con motivo del aprovechamiento de los bienes ejidales, intervenga la Comisión Local Agraria, correspondiente para resolverlas.

Aprovechamiento de Ejidos.- Con el objeto de promover el uso más eficiente y el aprovechamiento integral de los bienes ejidales, la ley autorizó a la Comisión Nacional Agraria para expedir sobre el particular las reglas generales que deberían sujetarse, su racional explotación, previa autorización del ejecutivo federal.

Sanciones.- Capítulo importante, ya que es el que establece que todas las autoridades agrarias, funcionarios y empleados, a excepción del presidente de la república, son responsables de los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones en materia agraria.

Efectos.- En la práctica la ley comentada retardó el reparto agrario, en virtud de que, con apoyo en las reformas a los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del 6 de Enero de 1915, realizada por decreto del 19 de Septiembre de 1916 declaraba improcedente la ejecución de las resoluciones restitutorias y dotatorias provisionales, lo que provocó un hondo malestar

entre el campesinado, por lo dilatado de los procedimientos y los recursos utilizados por los latifundistas afectados que impedían la aplicación firme y expédita de las Leyes de Reforma Agraria. Estas circunstancias determinan la abolición de la Ley de Ejidos por decreto del 22 de noviembre de 1921". (9)

(9) Lemús García, Raúl., Op. Cit. pp. 387-390

c) EL EJIDO EN LOS CODIGOS DE 1934, 1940, 1942 Y EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971 Y 1984.

"CODIGO AGRARIO DE 1934"

Este Código fue expedido bajo el régimen del gobierno sustituto de "Abelardo L. Rodríguez".

El Código de 1934 (Primer Ensayo de reunión de todas las disposiciones de la materia agraria en un sólo cuerpo de leyes, motivo por el cual marcan un acontecimiento de importancia capital en la historia de nuestras reivindicaciones), organiza las atribuciones autoridades agrarias, la materia de fondo y el procedimiento de las dotaciones y restituciones de tierras, la creación de nuevos centros de población agrícola, el régimen de la propiedad ejidal y las responsabilidades y sanciones en que incurren los empleados agrarios en el ejercicio de sus funciones.

Este se componía de (178 artículos y siete transitorios, los cuales estaban divididos en diez títulos:

- 1) Título Primero, Disposiciones Generales
Capítulo Unico
"De las Autoridades Agrarias".

2) Título Segundo

Capítulo I

Disposiciones Comunes a las Restituciones y Dotaciones de Tierras y Aguas.

Capítulo II

De las Restituciones de Tierras y Aguas.

3) Título Tercero

Capítulo I

Disposiciones Generales en Materia de Dotación

Capítulo II

De la capacidad jurídica en materia de dotaciones

Capítulo III

De los Sujetos de Derecho Agrario

Capítulo IV

Del Monto y Calidad de las Dotaciones

Capítulo V

De la Pequeña Propiedad y de las Propiedades, Obras y Cultivos Inafectables

4) Título Cuarto

Del Procedimiento en Materia de Dotación de Tierras

Capítulo I

De la Tramitación ante las Comisiones Agrarias Mixtas.

Capítulo II

De los mandamientos de los gobernadores y de su ejecución.

Capítulo III

De las Resoluciones Presidenciales y de su ejecución

Capítulo IV

De las Ampliaciones de Ejidos.

5) Título Quinto.

Hacia referencia a las dotaciones de aguas; tenían un capítulo único.

6) Título Sexto

De la Creación de Nuevos Centros de Población; tenía un capítulo único.

7) Título Séptimo

Del Registro Agrario Nacional; tenía un capítulo único.

B) Título Octavo

Del Régimen de la Propiedad Agraria.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De los Comisariados y Consejo de Vigilancia Ejidales

Capítulo III

Del fraccionamiento y adjudicación de las tierras de uso individual.

Capítulo IV

De las Modalidades de la Propiedad de los Bienes Agrarios.

Capítulo V

Del Fondo Común y de los Productos de las Expropiaciones.

9) Título Noveno.

De las Responsabilidades y Sanciones; tenían un capítulo único.

10) Título Décimo

Disposiciones Generales, capítulo único. (10)

ANALISIS DEL CODIGO AGRARIO DE 1934

Las reformas del 10 de enero de 1934; le dieron un nuevo giro a los problemas de representación de los núcleos agrarios, se introduce como autoridad agraria en la fracción XI, párrafos e y d del Artículo 27 Constitucional, a los comisariados de los ejidos ya constituidos se agrega una forma organizativa para los núcleos de población que tienen en trámite los expedientes agrarios; los comités particulares ejecutivos.

Esta código recoge las reformas constitucionales del año anterior define a las autoridades agrarias, casi en los mismos términos que hoy conoce más este ordenamiento deja claro que el Departamento Agrario sería el órgano encargado

(10) Fablla Montes de Oca, Manuel, "Cinco Siglos de
Legislación Agraria", Edit. SRA-CEHAM, México, 1961,
pp. 597-612.

de su aplicación, bajo la dependencia del Presidente de la República y también define como autoridad a los Comités Ejecutivos Agrarios y a los Comisariados Ejidales. (11).

CODIGO AGRARIO DE 1940

Se expide bajo el régimen del Presidente Lázaro Cardenas, constaba de 334 artículos más seis transitorios distribuidos en siete títulos libres, los cuales se distribuían de la siguiente manera.

Capítulo I

Autoridades Agrarias;
Libro Primero;
Organización y Competencia de las Autoridades Agrarias y de los Organos Agrarios.

Capítulo II

Origen, Designación y Funcionamiento de las Autoridades y de los Organos Agrarios.

Capítulo III

Atribuciones de las Autoridades y de los Organos Agrarios.

(11) Ibarra Mendivil, Op. Cit., pp. 216-262.

Libro Segundo: De la propiedad agraria, la cual se dividía en diez capítulos.

Capítulo Primero: La restitución de tierras y aguas, Sección Primera; Disposiciones Generales. Capítulo Segundo: De la dotación de tierras y aguas. Sección Segunda; Propiedades Afectables. Sección Tercera, Dotación de Tierras. Sección Cuarta; Dotación de Aguas. Capítulo Tercero: Ampliaciones y Dotaciones Complementarias. Capítulo Cuarto: Bienes Comunales. Capítulo Quinto: Redistribución de la Población Rural y Nuevos Centros de Población. Capítulo Sexto: Nulidad de Fraccionamientos. Capítulo Séptimo: Régimen de la Propiedad Agraria; Sección Primera: Propiedad de los Núcleos de Población; Sección Segunda: Disfrute de los Derechos Agrarios Individuales. Capítulo Octavo: Capacidad Individual en materia agraria. Capítulo Noveno; Expropiación de Bienes Agrarios. Capítulo Décimo: Propiedad Inafectable; Sección Primera, Propiedad inafectable en las restituciones; Sección Segunda, de la propiedad inafectable en las dotaciones y ampliaciones. Sección Tercera, Concesiones de inafectabilidad ganadera; Sección Cuarta, Disposiciones Generales.

Libro Tercero. Procedimiento sobre restitución, dotación, ampliaciones, nuevos centros de población y propiedad inafectable.

Capítulo Primero: Disposiciones comunes a dotaciones y restituciones. Capítulo Segundo: Restitución de tierras, bosques y aguas. Capítulo Tercero: Dotación de tierras y aguas, Sección Primera, primera instancia para la dotación de tierras y también se da una segunda instancia. Sección Tercera: Dotación de aguas. Capítulo Cuarto: Ampliación de ejidos. Capítulo Quinto: Nuevos Centros de Población Agrícola. Capítulo Sexto: Fraccionamientos de ejidos. Capítulo Séptimo: Fusión o división de ejidos. Capítulo Octavo. Expropiación de bienes ejidales. Capítulo Noveno: propiedad inafectable y las concesiones de inafectabilidad ganadera. Capítulo Décimo: Quejas de ejidatarios. Libro Cuarto, hacía referencia a los procedimientos para la titulación, deslinde y conflictos de los bienes comunales. Capítulo Primero, Titulación de bienes comunales; Capítulo Segundo y Capítulo Tercero se referían a las instancias para los conflictos y por límites, el libro Sexto se refería al Registro Agrario Nacional y el libro Séptimo se refería a las Sanciones en materia agraria". (12)

En el Código de 1940 no se modifican las autoridades agrarias ni sus funciones. En un afán de precisión y organización distingue entre "autoridades" y "órganos" agrarios. Entre los primeros incluye al Departamento de Asuntos Indígenas y a los ejecutores de las resoluciones

(12) Idem. pp. 606-673

agrarias. Los comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales. Organos serian el Departamento Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas, las Asambleas Generales de Ejidatarios, los Consejos de Vigilancia y el Banco Nacional de Crédito Ejidal y demás instituciones similares en el primer caso se trataba de personas y puestos determinados, en el segundo, de instituciones administrativas y representativas. (13)

"CODGO AGRARIO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1942"

Establece un procedimiento especial para dotar de tierras a aquellos campesinos que no la tienen, constituyendo tal procedimiento un verdadero acto de colonización. Se componía de 362 artículos, más cinco transitorios y se dividían en cinco libros, y fue expedido por el General Manuel Avila Camacho en su gobierno. Libro Primero: Organización y competencia de las autoridades y órganos agrarios y órganos ejidales, y se dividía en dos capítulos: El primero en autoridades y órganos agrarios y ejidales y el segundo de las atribuciones de las autoridades y órganos agrarios y ejidales.

(13) Idem, p. 214.

Libro Segundo: Redistribución de la propiedad agraria, el cual se dividía en cuatro títulos. El primero de a restitución de tierras y aguas, este se dividía en dos capítulos; el primero en disposiciones generales, el segundo, de las propiedades inafectables por restitución. Título Segundo, trataba de la dotación de tierras y aguas, y se componía de ocho capítulos.

Capítulo Primero: de la capacidad de los núcleos de población; Segundo, de la capacidad individual agraria, Tercero, de los bienes afectables; Cuarto, dotaciones de tierras, Quinto, dotaciones de aguas; Sexto, de ampliación de ejidos; Séptimo de la distribución de la población rural y los nuevos centros de población.

En las dos secciones se dividían de bienes afectables y concesiones de inafectabilidad ganadera.

Título Tercero: Nulidad de fraccionamientos; y el cuarto, bienes comunales.

Libro Tercero: Régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales; Título Primero, y tenía siete capítulos. Capítulo Primero: La propiedad de los núcleos de población; Segundo a la división y fusión de ejidos; tercero,

los derechos individuales; Cuarto, Zona de Urbanización; Quinto, Parcela Escolar; Sexto, expropiación de bienes agrarios; Séptimo, régimen fiscal de los núcleos de población. Título Segundo, explotación de bienes ejidales y comunales.

Se componía de tres capítulos. Primero: Titulación de bienes comunales, Segundo, primera instancia en los conflictos por los límites de bienes comunales; tercero, la segunda instancia por los conflictos por límites de bienes comunales. Título Sexto, Registro Agrario Nacional,

Título Quinto. Sanciones en Materia Agraria. (14)

Este código es uno de los más extensos y que tuvo mayor vigencia. En este código se establece un procedimiento para dotar de tierras a aquellos campesinos que no la tenían, constituyendo un verdadero acto de colonización. En efecto, los solicitantes de tierra por medio de éste procedimiento, manifiestan su conformidad expresa de trasladarse a un lugar previamente señalado y su decisión de arraigarse en él". (15)

En el Código Agrario de 1942, se sostiene esta clasificación, separando a las "autoridades" y "órganos" de los núcleos de población, sin que ello significará

(14) Fabila, Manuel, Ibarra Mandivil., Op. Cit., p. 216.

(15) Manzanilla Shaffer, Víctor, "Reforma Agraria Mexicana", México, 1967, p. 251.

atribuciones y facultades nuevas. Este código considera al Cuerpo Consultivo como órganos, ni como autoridades agrarias, pero deja claramente establecido que sería auxiliar del Ejecutivo de la Unión y se integraría por nuevos miembros. El Cuerpo Consultivo sería presidido por el jefe del Departamento Agrario; que proponía el Presidente de la República, el nombramiento de los miembros restantes, (artículo 7). (10)

"LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 16 DE ABRIL DE 1971"
GOBIERNO DE LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ (1970-1976)

El Presidente Echeverría, intenta darle al aparato ejidal una nueva dimensión social y un nuevo papel en la estructura productiva del país. La cual deja de ser concebida como simple reproductor de la fuerza de trabajo, para reconocersele potencialidades como unidad productora de alimentos básicos y generadora de empleos rurales.

Con lo anterior, el régimen modifica las leyes agrarias, reorganiza los aparatos administrativos y aumenta considerablemente la inversión y el crédito público destinados a los ejidos y al campo en general. El ejido reaparece de

(10) Idem. p. 217.

nuevo después de la interrupción de los gobiernos poscardenistas, como un factor importante en la recuperación de una economía nacional y en el concierto de las fuerzas, políticas y sociales del país.

Por encima del aspecto del reparto de tierra en el discurso oficial, se privilegia a la organización productiva, este es uno de los rasgos más sobresaliente de la política agraria echeverrista.

- a) Alienta la forma de trabajo colectivo.
- b) Otorga ventajas crediticias y apoyos a las instituciones, a quienes se organizaran de esa manera.
- c) Prevee formas asociativas superiores como las uniones de ejidos y las asociaciones regionales asociativas.
- d) Prohíbe a las instituciones oficiales el otorgamiento de créditos a los ejidatarios en lo individual.

La ley fue complementada en los aspectos relativos a la organización campesina por un amplio plan de organización y capacitación.

En sus cláusulas más importantes destacan. La resolución de expedientes agrarios, se incrementa las resoluciones del Ejecutivo Federal en cuanto a dotación y restitución de bienes agrarios.

Expedición de Certificados de Inafectabilidad a los pequeños propietarios y también con lo relacionado a la agropecuaria y ganadería. Se armoniza la producción y comercialización. (17)

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

DIARIO OFICIAL DE 17 DE ENERO DE 1984

MIGUEL DE LA MADRID

Estas reformas establecen modificaciones al procedimiento agrario en su aparente superficialidad, contiene elementos sustanciales. En la cual se trata de un eslabón más a la larga cadena de obstáculos legales que desde la primera legislación posrevolucionaria, se vino tendiendo por complacer el acceso a la tierra de los grupos solicitantes, en efecto la reforma introducida al artículo 272 del ordenamiento citado de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se refiere a disposiciones comunes de los procedimientos biistanciales (restitución, dotación y

(17) Ibarra Mendivil. Op. Cit. pp. 164-165.

ampliación), confieren facultades en la materia a los Gobernadores de los Estados, la cual exceden a la precista en la Constitución federal y que provocan dificultades mayores al trámite. (10)

Sus elementos principales en esta reforma son:

a) Organizar y modernizar los sistemas productivos y de planeación en las unidades de propiedad social.

b) otorgar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

c) mejorar los sistemas de representación y gestión democrática.

Sus artículos modificados son:

ARTICULO 42.- Que tuvo como objeto incluir la fracción VIII del Artículo 41 de dicha ley los actos de remoción de los Comisariados y Consejos de Vigilancia.

ARTICULO 64.- establece la pérdida de los derechos colectivos del núcleo.

ARTICULO 95.- Se incluye en el nuevo texto la posesión o el beneficio de terrenos pertenecientes o comunidades, entre los cuales la pérdida de los derechos individuales.

ARTICULO 89.- Las atribuciones conferidas a las Comisiones Agrarias Mixtas regulaban los juicios privativos de los derechos agrarios individuales.

(10) Ibarra mendivil. Op., Cit. p. 244.

El ARTICULO 112.- Fracciones IV y VII, se modifica donse se amplian las causas de expropiaciones de bienes ejidales o comunales en los planes de desarrollo urbanos y de vivienda.

ARTICULO 130.- Los ejidos y comunidades se explotaran de conformidad con los acuerdos tomados en asamblea general.

ARTICULO 163.- Están capacitadps para obtener créditos los campesinos que se encuentren en posesión quieta y pacífica por más de dos años, de tierras señaladas como afectables por dotación y ampliaciones de ejidos, nuevos centros de población ejidal, y restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales.

ARTICULO 217.- Durante el tiempo que nadie entre en posesión provisional y la publicación de la resolución presidencial, quedarán en suspenso los gravámenes, las limitaciones de dominio y, en general, todos los actos jurídicos que afecten los bienes concedidos al núcleo de población.

ARTICULO 241.- Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de un ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean.

ARTICULO 336.- Los expedientes relativos a permutas entre ejidos se venceran a solicitud de los ejidos interesados, ante el Tribunal Agrario correspondiente.

ARTICULO 464 a 47.- Decía que los miembros de tribunal incurran en responsabilidad social.

I.- Por violación a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

II.- Por omitir dolorosamente resoluciones y sentencias en contra de lo prescrito por esta ley.

III.- Por no emitir sus resoluciones y sentencias en los plazos legales. (10)

(10) Ponce de León Armenta, M. Luis., "Derecho Procesal Agrario". Edit. trillas, México, 1991. pp. 170-180 y 191.

D) EL EJIDO EN LA LEY AGRARIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1992.

Esta nueva Ley Agraria se estructura en doscientos artículos y siete transitorios. Los cuales tienden a realizar los objetivos de la reforma hecha al artículo 27 constitucional.

Título Primero; Disposiciones Generales en sus artículos 1 al 3 , nos habla de la reglamentación de la ley en el artículo 27 constitucional.

En su título Segundo; nos habla del desarrollo y fomento agropecuarios en sus artículos 4 al 8 , en la cual el Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural.

Título Tercero; De los ejidos y comunidades, el cual se divide en cinco capítulos, divididos en: el primero en tres secciones; siete secciones. En la Sección Primera; disposiciones Generales, Segundo en su artículo 9 , nos dice que los ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y que son propietarios de sus tierras que le han sido dotadas.

En la Sección Segunda, de los ejidatarios y vecindados. Son ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales, (artículo 12 al 20).

En la Sección Tercera, nos habla de los órganos del ejido, en su artículo 21, los cuales son:

- I.- La Asamblea,
- II.- El Comisariado Ejidal, y
- III.- El Consejo de Vigilancia.

Capítulo II de las Tierras Ejidales, en su artículo 44 nos dice como se divide:

- I.- Tierras para el asentamiento humano;
- II.- Tierras de Uso Común, y
- III.- Tierras Parceladas.

Sección Segunda; De las aguas del ejido, en el artículo 51, la cual nos dice su uso o el aprovechamiento corresponde al ejido y a los ejidatarios.

Sección Tercera; De la delimitación y destino de las tierras ejidales, en su artículo 56, nos dice que la asamblea de cada ejido es la que podrá determinar el destino de las tierras que estén formalmente parceladas.

Sección Cuarta; De las tierras del asentamiento humano. En su artículo 63, nos dice son las que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria, las cuales se ubican en la zona de urbanización y su fundo legal.

Sección Quinta; De las tierras de uso común, en su artículo 73.- Son las que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido.

Sección Sexta.- De las tierras parceladas. En su artículo 76, nos dice que corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Sección Séptima.- De las tierras ejidales en zonas urbanas. En su artículo 87, cuando los terrenos de un ejido se encuentre ubicado en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras.

Capítulo III.- De la constitución de nuevos ejidos, en su artículo 90.- Nos dice que para la Constitución de un ejido bastará:

- I.- Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución.

II.- Que cada individuo aporte una superficie de tierra;

III.- Que cada individuo cuente con un proyecto de reglamento interior que se ajuste a lo dispuesto en esta ley, y

IV.- Que tanto la aportación y el reglamento interno consiste en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional. Serán nulas la aportación de tierras en fraude de acreedores.

Capítulo IV; De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales:

ARTICULO 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causa de utilidad pública.

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos.

Capítulo V; de las Comunidades, en su artículo 98, nos dice sobre el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos.

I.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.

Título Cuarto; de las sociedades rurales, en su artículo 108, nos dice que los ejidos podrán constituir uniones cuyo

objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley.

Titulo Quinto; De la propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales. En su artículo 115 en el párrafo tercero y la fracción XV del Artículo 27 Constitucional, nos dice cuando los latifundios rebasen los límites de la pequeña propiedad, agrícolas, ganaderas o forestales.

Titulo Sexto; De las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales. En su Artículo 125, nos dice las disposiciones que son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Titulo Séptimo; De la Procuraduría Agraria, en su artículo 134, nos dice que la Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Título Octavo; Del Registro Agrario Nacional en su artículo 148, para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional.

Título noveno; De los Terrenos baldíos y Nacionales, en su artículo 157 que son baldíos, los terrenos de la nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Título Décimo; De la Justicia Agraria. Capítulo Primero; Disposiciones Preliminares, en su artículo 163 nos dice que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Capítulo Segundo; Emplazamientos, en su artículo 170, que nos dice, que la copia de la demanda se entregará al demandado por escrito por simple comparecencia.

Capítulo Tercero; Del Juicio Agrario, en su artículo 178 nos dice que la copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con que se practique el emplazamiento respectivo.

Capítulo Cuarto; De la Ejecución de la Sentencia, en su artículo 191, nos dice los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias.

Capítulo Sexto; Del recurso de Revisión, en su artículo 198 nos dice, que dicho recurso procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia.

Comentario sobre el ejido en la Ley:

En el Artículo 27 Constitucional, fracción VII, nos dice:

VII.- "La ley reconoce y protege la propiedad ejidal y comunal de la tierra, tanto para el asentamiento como para las actividades productivas.

La ley protegerá la integridad territorial de los pueblos indígenas.

Considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, la ley protegerá la base territorial del asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Considerando al respecto de la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, la ley regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de la ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, y con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre sí; igualmente fijará las condiciones conformes a los cuales el núcleo ejidal podrá otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela". (20)

De aquí asientan las bases del ejido y sus derechos del ejidatario en el cual podrá ser titular de su propiedad, y en el cual se va a reconocer al ejido como una forma de vida para los campesinos mexicanos, las cuales tienen bases jurídicas para que se garanticen una permanencia sólida en sus tierras ejidales, las cuales ellos podrán, asociarse, vender o enajenar sus tierras.

(20) Ley Agraria y Ley Orgánica de Los Tribunales Agrarios, Edit. Porrúa, S. A., Sexta edición, México, 1994.

CAPITULO III

"I M P O R T A N C I A"

A) LA IMPORTANCIA DEL EJIDO EN MEXICO

B) LA IMPORTANCIA EN ALGUNOS OTROS PAISES
SIN TENER ESTA FIGURA

C) SU IMPORTANCIA EN LA ACTUALIDAD

A) LA IMPORTANCIA DEL EJIDO EN MEXICO

SU IMPORTANCIA.- Es tan relevante, ya que con ello los campesinos tienen la gran posibilidad de beneficiarse y explotar sus tierras.

Haremos mención de varios conceptos en la cual nos podremos apoyar para entender su importancia. Ya que el ejido es único en México y tiene sus antecedentes desde los aztecas cuando llegan a poblar la gran Tenochtitlán, Ya que las formas de tenencia de la tierra son características del calpulli, de los mexicas o aztecas, que desarrollaron la agricultura.

"El ejido es una sociedad de interés social; integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible e imprescriptible; sujeto a aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la orientación del Estado en cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y

humanos mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio". (1)

"Ejido es la persona moral mexicana, de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de autoridad federal, por medio de la cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio, sujeto a un régimen de propiedad social, inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible para que se explote racional e integralmente, como una unidad de producción, organizada preferentemente en forma colectiva e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control que funcionan conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión". (2)

"Ejido es una persona moral colectiva; esa persona ha recibido un patrimonio rústico através de los procedimientos de la redistribución agraria". (3)

(1) Documento presentado por el gobierno de México, ante la segunda conferencia mundial de reforma agraria rural. F. A. O., Roma,, Italia., publicado en la revista del México Agrario, 1979.

(2) Zaragoza, José Luis y Macías, Ruth., "El Derecho Agrario de México y su Marco Jurídico", México, CNIA, 1980., p. 207.

(3) Madrazo, Jorge. Artículo 27, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,, (comentada), Edit. UNAM, 1985, p. 78.

"José Hinojosa Ortiz, aborda la definición del ejido precisando que la evolución de esa palabra -su evolución semántica- avanza por diversos senderos que lo enriquecen y modernizan. Como es explicable, dice, este recorrido semántico ha dejado claras huellas en la legislación positiva que lamentablemente no han logrado implantar un uso inequívoco de la palabra importante". (4)

Cuando la Doctora Martha Chávez Padrón se refiere al ejido, nos dice.

"Ejido es una unidad de producción agrícola, pecuaria y lo agro industrial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, compuesto por tierra proveniente de una dotación legal y por otros patrimonios obtenidos por cualquier vía y que hubieren incorporado al régimen ejidal. (5)

Como podemos ver la propiedad ejidal que poseen los núcleos de población en la República Mexicana siempre es dotada por una resolución presidencial, en la cual sus bases son para que los campesinos que integran los ejidos las posean y satisfagan sus necesidades, y es tan importante porque es aquí donde tienen su nacimiento y desarrollo integral.

(4) Hinojosa Ortiz, José, "El Ejido en México. Análisis Jurídico". Edit. CEHAM, 1983, p. 13.

(5) Sotomayor Garza G. Jesús., Op. Cit., p. 129.

EL EJIDO COMO UNA INSTITUCION JURIDICO-ECONOMICA.- Para considerar al ejido como una institución con normas jurídicas y económicas, no es tan sencillo ya que es tan amplio su ámbito legislativo.

"Es una institución económica porque se rige por las relaciones económicas dentro de la sociedad a través de los bienes y servicios que presta. Esta institución tan compleja está bien organizada y estructurada porque el Estado dicta sus normas y están dirigidas a un interés del grupo ejidal. Aunque a lo largo de nuestra historia ha sido desprotegida y a veces olvidada por los gobiernos.

El ejido como una institución jurídico-económica es parte de la reforma agraria, ya que la ley gira en torno al ejido, para que a su vez sus programas sean llevados al objetivo propuesto. Para reivindicar los derechos de los ejidatarios y comuneros, ya que tiene un principio regulador en la cual se organiza la mayoría de sus actividades de un núcleo de población, la cual participa dentro de la sociedad, para resolver el gran problema del reparto de la tierra".(1)

(1) Mendieta y Núñez, Lucio. "El Problema Agrario en México" Edt. Porrúa. Décima Quinta edición, México, 1978, pp. 113-114.

Como podemos desprender el ejido abarca muchas normas sociales, la cual le dan un valor dentro de nuestra sociedad, la cual tiene que satisfacerse del mismo.

B) LA IMPORTANCIA EN ALGUNOS OTROS PAISES SIN TENER ESTA FIGURA

Como estaba estructurado el Koljos antes de su desaparición en Rusia.

a) SEMEJANZAS ENTRE EL EJIDO Y EL KOLJOS.

"1.- La semejanza fundamental que podemos encontrar en los países que nos han ocupado es que el Estado es el propietario originario de la tierra.

2.- El Ejido como el Koljos tienen prohibido el arrendamiento, aparcería, y en general todo acto jurídico tendiente a la explotación indirecta de los terrenos que les han sido otorgados y sólo excepcionalmente en el ejido se podrá trabajar por persona a la parcela ejidal.

b) D I F E R E N C I A S

1.- Tanto en Rusia como en México, la propiedad original de la tierra pertenece al Estado, quien tiene también el dominio directo sobre ella; con la excepción de que en el Estado Mexicano se otorga al ejidatario el dominio útil y en Rusia el Estado se apoderaba además de este dominio, el dominio directo de la tierra.

2.- Las autoridades agrarias de los núcleos de población en México, son elegidas por relaciones políticas, y otras, como lo son el Presidente de la República y los Gobernadores de Estados, en cumplimiento de la Constitución, por el sólo hecho de tomar posesión de su encargo se convierten automáticamente en autoridades agrarias. En Rusia sólo existen órganos, formados éstos por miembros del Koljos, eran elegidos por votación mayoritaria dentro del grupo del cual pertenecen, ejecutaban y dirigían sus resoluciones e inspeccionaban sus actividades económico - financiera.

3.- La explotación que se lleva a cabo en el ejido es individual, excepcionalmente se adopta la forma de explotación colectiva de la tierra, previos estudios técnicos y económicos que practique la autoridad competente; en Rusia la explotación de la tierra se daba en forma comunal, formando los Koljoses, una gran hacienda colectiva, haciendo el trabajo más fácil y mecanizado en el campo.

4.- En Rusia todos los Koljoses aportaban parte de sus ingresos para el sostenimiento de escuelas, hospitales, instituciones infantiles, clubes, etc., y por parte del Estado, recibían los estudiantes adelantados facilidades para su instrucción tanta media como profesional a través de becas. El Ejido en México no presenta esta organización.

5.- Si en Rusia no querían pertenecer ya a los Koljosianos al Koljos tenían que hacer una solicitud para abandonarla con las razones que se tienen para ello, y, en Asamblea General, se resolvía, se separaba o no el koljosiano. En México si no se quiere pertenecer al ejido simplemente no se pertenece.

6.- La dirección de los koljoses por parte del Estado era una condición indispensable y obligatoria para su desarrollo y robustecimiento, puesto que eran grandes empresas agrícolas que debían llevar su economía con arreglo a un plan de dirección; en México no existe dirección por parte del Estado.

7.- En México el crédito que se otorga a los ejidatarios podrá ser a través de instituciones descentralizadas y privadas, el crédito en la URSS, se concedía sólo por los Bancos del Estado, y podía únicamente gastarse en los fines concretos establecidos al concederse el crédito, garantizándose con valores naturales.

8.- En México existen tres clases de ejidos como son el agrícola, ganadero y forestal, comprendiendo los tres a la agricultura; pero considerando los agrícolas especialmente los destinados principal y exclusivamente al cultivo,

destinándose la producción de cada uno de los ejidos a satisfacer los compromisos y necesidades de cada ejidatario individualmente; en Rusia existían sólo los Koljoses que son eminentemente agrícolas y los Sovjoses ganaderos, caracterizándose porque se ejercitará su explotación en nombre del Estado, propietario de la tierra, en interés de toda la sociedad socialista ya que toda la producción obtenida en los sovjoses era propiedad del Estado y se destinaba a satisfacer la demanda de toda la sociedad soviética.

9.- Se requiere en México como requisito para adquirir una unidad de dotación, que el presunto ejidatario sea mexicano por nacimiento; en Rusia no toman en cuenta la nacionalidad por nacimiento, para ello basta que sean nacionales.

La unidad de dotación sólo puede ser adquirida en México por personas que tengan como ocupación principal ser campesinos; en Rusia todo ciudadano puede hacer la solicitud para un Koljós.

11.- La adquisición de la parcela ejidal es gratuita, en Rusia la obtención del Koljós es onerosa, ya que el koljosiano aportará una cuota de entrada que fluctúa entre

2 a 4 rublos por cada hogar, según el artículo 9 del Artel Agrícola.

12.- Los Koljoses tienen una orientación de gente preparada como agrónomos, ingenieros, peritos, etc., en México en cambio se siembra por tradición, sólo unos cuantos ejidatarios y propietarios privados son los que se auxilian en su siembra de gente preparada para ello. Y la razón fundamental de ésto es que Rusia es un país como pueblo europeo, con una civilización antiquísima". (7)

Ahora con la nueva reforma hecha a la Constitución Soviética, ya no existe el Koljos, sino que todos los koljoses podrán trabajar su propia parcela y formar cooperativas en su país, problema que no existía adquiriendo la maquinaria que el Estado les otorgaba, y las demás herramientas y utensilios con que trabaja la tierra.

a) EN ISRAEL

En la colonización del Estado Palestino se fueron acentuando muchos principios básicos de la agricultura cooperativa.

(7) Sagon Infante, Raquel, "Estudio Comparativo del Régimen Legal del Ejido y el Koljos", Tesis, Facultad de Derecho, UNAM., 1970.

"Se desarrollaron muchas granjas agrícolas de propiedad colectiva de las agrupaciones obreras, denominadas "KIBUTZIM". (Kibutz - singular; Kibutzim - plural).

Uno de los primeros pasos en este sentido fue dado en la granja de capacitación Sedyera, en 1908, un grupo de obreros obtuvo una parte de las tierras de la granja a fin de cultivarla durante el término de un año, de una manera independiente y colectiva. El grupo tomó a su cargo la árida parcela, fijó la división de tareas entre sus miembros y asumió en forma colectiva la responsabilidad para la ejecución del trabajo y su rentabilidad económica. Luego, cuando los esfuerzos del grupo comenzaron a rendir frutos y el balance anual arrojó cierta ganancia, quedó demostrado que los obreros eran capaces de ejecutar con éxito proyectos agrícolas bajo su propia responsabilidad, sin necesidad de directores foráneos o intermediarios privados.

El grupo se dispersó un año más tarde, pero el experimento produjo una profunda impresión sobre los obreros y desempeñó un importante papel en el crecimiento de la amplia red del kibutzim que surgió en el país en el curso de los años siguientes.

En 1909, en la granja nacional de Kineret, los obreros se declararon en huelga, negándose a seguir trabajando bajo las órdenes del director local, éste y otros incidentes similares decidieron a las autoridades colonizadoras a transferir a los colonos a una parte de las tierras para que las cultivaran en forma independiente al año, el grupo obtuvo sustanciales ganancias, en tanto que las demás granjas operaban con un perpetuo déficit financiero. Los obreros abandonaron el lugar poco tiempo después, pero fueron reemplazados a fines de 1910 por otro grupo que estableció una colonia permanente denominada Degania, el primer Kibutz fundado en el país.

El ejemplo de Degania fué pronto seguido por numerosos grupos hasta transformarse en un amplio movimiento. Al estallar la Primera Guerra Mundial el movimiento kibutziano abarcó alrededor de 14 colonias, algunas de carácter permanente y otras temporales. Aunque la forma de vida de tales colonias aún no había cristalizado, se basaba, empero, en principios colectivos plenos, tanto en la producción como en el consumo.

Josefet Baratz, uno de los fundadores de Degania, describe de la manera siguiente los motivos que inspiraron a

sus compañeros: "No había dogmático en su ideal de la comuna. No había sido tomado prestado de otros países, ni de otros pueblos.

No había sido desenterrado de viejos y polvorientos textos. Fue una creación original, palestinese, que derivó de las fuentes de la idea nacional y ética que el movimiento pionero trajo a su patria judía. Los compañeros eligieron esa forma de sociedad porque se adaptaba a sus propias necesidades y deseos, y no tenían intención alguna de imponérsela a las masas".

Sin embargo, aunque el Kibutz surgió como consecuencia de las necesidades prácticas y concretas de ese período histórico, no deben menospreciarse las consideraciones de orden ideológico que impulsaron a los colonos hacia esa forma de colonización:

1) Los inmigrantes que arribaron al país, oriundos en su mayoría de Rusia, Polonia y Rumania, se hallaban considerablemente influenciados por las tendencias socialistas y revolucionarias en boga en aquella época en los países de Europa Oriental; algunos de ellos, asimismo, se hallaban bajo la influencia Tolstoiana.

2) No pocos se interesaron por el destino de las comunas religiosas y socialistas - utópicas creadas en los Estados Unidos en diferentes períodos.

3) Los inmigrantes se oponían en forma violenta a la naturaleza de las ocupaciones predominantes entre los judíos de la diápora (comercio, buhonería, etc), así como a la existencia precaria e insegura de las masas diseminadas en el seno de los demás pueblos.

En el kibutz, veían un medio por el cual la nación judía podría iniciar una existencia más sana y productiva en su propia patria.

A pesar de su popularidad, la idea del kibutz despertó también cierto grado de oposición entre algunos colonos, a quienes el colectivismo total de esta forma de colonización les parecía demasiado extremo. Esto ocurría, en especial, entre las parejas casadas, ya sea porque la vida familiar fortalecía en parte las tendencias individualistas o bien porque el kibutz en aquella época no reunía condiciones apropiadas para la vida hogareña. Así fue como comenzó a pensarse en una nueva forma de colonización que combinara los

principios de igualdad., colectivismo y ayuda mutua -característicos del kibutz- con la forma individualista de vida de una familia de campesinos.

El primer paso para cristalizar esta idea fue establecer agricultores en la vecindad de aldeas ya existentes que se hallaban necesitadas de mano de obra. Estas colonias, llamadas MOSHAVIM (Moshav: singular; Moshavim: plural), fueron fundadas en Beey Isaacov en 1907, Ein Ganim y Najalat Iehudá en 1908 y Kfar Mallal en 1914.

En realidad, no se trataba de aldeas agrícolas propiamente dichas, sino de campamentos obreros, cuyos integrantes trabajaban sus propias parcelas o bien se empleaban como obreros asalariados en las colonias vecinas.

Inicialmente, dichos campesinos se basaban en importantes principios de carácter público-social. En Ein Ganim, por ejemplo: los colonos establecieron el principio básico: la aprobación conjunta de los nuevos candidatos a miembros.

Pronto se hizo evidente que el sistema de pequeñas granjas, era económicamente secundaria de sustento junto al trabajo asalariado, era económicamente inadecuado. Una

auténtica consolidación económica sólo era posible en el caso de que el colono recibiera un terreno. Por otra parte, comenzó a sentirse la necesidad de intensificar los elementos sociales y cooperativistas del nuevo marco colonizador.

Este tema fue ampliamente debatido entre los colonos. A raíz de ellos surgieron algunas proposiciones que tuvieron una importante influencia sobre el futuro y que vinieron a estructurar un nuevo tipo de colonización.

1. UN NUEVO TIPO DE AGRICULTURA.

Desde el punto de vista económico, constituye un factor de la mayor importancia el hecho de que durante la década del veinte la agricultura cooperativa -tanto en el kibutz como en el moshav comenzó a desarrollar el "cultivo mixto", con este sistema se procuró evitar la dependencia exclusiva de uno o dos ramos y, por el contrario, se buscó la expansión en varias direcciones, a fin de combinar diversos tipos de cultivos, como por ejemplo, la agricultura intensiva junto al cultivo de cereales, árboles frutales, etc.

Hasta ese momento la agricultura judía había estado dividida en dos tipos:

1) El cultivo de cereales, con empleo de medios primitivos y productividad sumamente baja.

2) Las plantaciones de árboles frutales (citrus y vid) con la conocida dependencia del mercado extranjero y sus precios, fluctuantes en extremo.

El "cultivo mixto", en esa época, ofrecía importantes ventajas a la agricultura judía y a la colonización cooperativa en particular. La granja con diversos ramos (y entre ellos algunos de cosechas intensivas) contribuyó considerablemente a elevar los ingresos del agricultor. El sistema era menos vulnerable a las alzas y bajas de los precios, constituía un factor de estabilidad económica y en general ayudó a solucionar un buen número de problemas laterales, como por ejemplo, la provisión de trabajo permanente durante todo el año, el aprovechamiento de productos agrícolas para el consumo interno, etc.

Otra característica del período fue la marcada tendencia de los kibutzim a combinar el trabajo agrícola con actividades de otra índole.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En efecto, el kibutz se dedicó a trabajar en obras públicas fuera de la granja, o tomó participación en empresas industriales organizadas en gran escala por los mismos kibutzim.

II. GRANJAS NACIONALES Y GRUPOS OBREROS

Entre los sistemas propuestos para encontrar nuevos y más exitosos marcos para la colonización agrícola, merece citarse como uno de los más famosos el de las grandes granjas agrícolas de propiedad pública. Eran sus objetivos:

1.- Servir como centros de entrenamientos para los nuevos colonos.

2.- Contribuir a la consolidación de una agricultura diversificada e intensiva cuya estructura permitiera a los colonos trabajar su propia tierra sin apelar a la mano de obra asalariada.

De acuerdo a tales principios se crearon dos tipos de granjas:

A) GRANJAS NACIONALES. Grandes empresas agrícolas pertenecientes a la organización sionista mundial o a sus corporaciones afiliadas. Eran trabajadas por obreros asalariados.

B) ALDEAS COPPERATIVAS:

Amplias granjas pertenecientes a cooperativas de obreros, quienes debían recibir salarios de acuerdo a su producción y una parte de las ganancias anuales. Fueron propuestas originalmente por el profesor Franz Oppenheimer.

C) DE LA ESCASES A LOS EXCEDENTES DE PRODUCCION.

A pesar de todas las ventajas del sistema de la agricultura diversificada que había tomado cuerpo en el país durante más de 30 años, era fácil advertir en ella no pocas deficiencias:

1.- Las relaciones sociales y económicas entre las comunidades no eran estrechas y no existía nexo real entre ellas, ya que se encontraban aisladas por grandes distancias.

2.- Con el correr del tiempo se creó un modelo invariable de actividad agrícola, que llegó a ser uniforme en todo el país.

Debido a la necesidad urgente de proporcionar medios de vida a la población creciente, no se dió suficiente importancia al problema de adaptar las diferentes actividades de la agricultura a las condiciones especiales de cada región del país y se descuidaron por completo ciertos renglones de la agricultura.

Con la instauración del Estado, factores nuevos empezaron a ejercer su influencia sobre las tendencias del desarrollo del cooperativismo agrícola y otros perdieron su importancia. En primer lugar, había que dar a los nuevo inmigrantes la posibilidad de echar raíces en la agricultura en escala amplia y solucionar así un doble problema;

- 1.- Su absorción en la economía del país.
- 2.- La creación de fuentes de sustento.

Una de las razones principales que llevaron a trazar planes de colonización en gran escala fué la de encontrar una solución a estos problemas. Como resultado de dichos planes se orientó la actividad agrícola, de manera tal, que cubriera las demandas del consumo local. Así, la producción de hortalizas, aves de corral, leche, etc., hoy rubros

característicos de nuestra agricultura, fue creciendo en los últimos años, a tal punto que en 1959 se produjo una crisis por exceso en la producción agrícola cooperativa.

D) DE LA GRANJA MIXTA A LA GRANJA ESPECIALIZADA.

A raíz de lo expuesto, las autoridades colonizadoras propusieron un nuevo tipo de granja que se apartaba del principio de la clase uniforme de actividades agrícolas diversificadas y tendía a adaptarse a las condiciones variables de las diferentes zonas del país.

Hasta ese momento predominaba, explicamos, el tipo de la "granja mixta", es decir, la granja con muchos renglones pequeños, cuyo objeto económico-social consistía en lograr que el agricultor se auto abasteciera con los productos alimenticios esenciales (leche, huevos, frutas, etc) y tuviera al mismo tiempo asegurada una fuente de trabajo permanente durante todo el año, sin recurrir a la mano de obra asalariada.

Se vió claramente, que en la etapa de desarrollo al que se había llegado, el tipo de economía cerrada no podía mantenerse en un plano territorial, ni el regional, y ni siquiera, en los marcos individuales.

En lugar de ajustarse al anticuado principio de bastarse asimismo, la granja debió ceñirse a tipos de cultivos específicos e incrementar la unidad de producción a fin de sacar el mayor provecho y los métodos de producción más eficientes, en otras palabras: había que abandonar el sistema tradicional de la granja mixta y adoptar el principio de la granja con sólo dos o tres ramos agrícolas, uno de los cuales sería el eje alrededor del cual se planearía la producción.

Así se llegó a la creación de la granja especializada. Se dividió a los moshavim en cuatro tipos, de acuerdo al clima regional, a la clase de suelo, a su ubicación topográfica, a la cantidad y al precio del agua, etc. El primer tipo se basa principalmente en la cría, en el cultivo de hortalizas y cosechas industriales; y el cuarto, en cultivos de montaña.

A cada uno de estos tipos se le adjudica una cantidad de tierra y agua, acorde con el grado de trabajo que se debe invertir y el beneficio neto se calcula obtener en cada uno de los ramos. El principio es que los ingresos proporcionados por los distintos tipos de explotación agrícola, sean iguales en lo posible, a fin de evitar que el agricultor se sienta inclinado a pasar de un tipo de granja menos rentable, lo cual produciría trastornos en la estabilidad social.

Con la granja especializada se obtuvieron varias ventajas:

1.- Se aumento el rendimiento en la producción.

2.- Se redujó el monto de las inversiones iniciales y a la vez el agricultor pudo hacer producir a la granja en menos tiempo.

3.- Las granjas de esta índole, requieren menos conocimientos y menos experiencia en materia agrícola. Por otra parte, demandan mucha mano de obra, lo cual ayuda al proceso de absorción de nuevos inmigrantes con familias numerosas. (8)

Todas las cooperativas existentes en Israel no se parecen ni al koljos, ni mucho menos al ejido. Y es por eso que este gran sistema ha funcionado por mucho tiempo, hasta nuestros días.

Por lo tanto, es importante implantarlo en nuestro sistema agrario para poder obtener grandes beneficios en el campo mexicano, ya que con los instrumentos y demás

(8) Gavilño Ambriz, Jorge, "Cooperativismo Agrario en Israel y en México. Dos Realidades Distintas". Tesis Profesional, Facultad de Derecho, UNAM, 1990.

exportaciones hechas dentro de las cooperativas habrá buenos resultados, y así tendremos un mayor desarrollo en el campo.

Dentro del ejido hay poca participación y aportación hacia los campesinos por parte del Estado, y esto propicia que no haya un equilibrio total en todos los ejidos. Ya que el campo sufre y seguirá sufriendo grandes aspectos de apoyo hacia su desarrollo integral. Y esto trae como consecuencia que el ejido no alcance su objetivo, ya que todos los recursos destinados a un buen objetivo esencial dentro del campo mexicano sean destinados para ayudar al campesino.

Y creemos que las coopeartivas es una de las sociedades más importante existente en la vida actual, ya que en ella hay pura cooperación y verdadera democracia, pues sus dirigentes se cambian por las normas establecidas. Tenemos el ejemplo de los países; (Suecia y Noruega), que sin utilizar el sistema socialista de la U.R.S.S., ya desaparecida tienen un mayor índice percapita.

C) SU IMPORTANCIA EN LA ACTUALIDAD

Actualmente con las innovaciones hechas a la reforma del Artículo 27 Constitucional del 6 de enero de 1992, en donde al ejidatario se le vislumbra en alcanzar una superación económica y creer que el ejido saldrá de su atraso en que se vive, pero es de saber, que con las reformas hechas, el ejido tiende a desaparecer, ya que no se logra llevar a cabo su cometido desde los hechos de la independencia. Aunque en su párrafo VII, establezca:

VII.- "La ley reconoce y protege la propiedad ejidal y comunal de la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas".

"La ley protegerá la integridad territorial de los pueblos indígenas".

"La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores".

"La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros podrá adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar al uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley".

"Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un sólo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV".

"La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley,

es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

"La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la Ley Reglamentaria" (9)

Este precepto regula y confirma la existencia del ejido, como hemos expuesto con anterioridad, es producto de la lucha armada e interés generalizado del pueblo de México, establecido como figura jurídica, política y social para la superación y protección de los ejidatarios y comuneros, puesto que permite a estos decidir las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos y su voluntad para asociarse entre sí, con el propio Estado o con terceros, para obtener un mayor y mejor provecho de su tierra, a quienes realmente se dediquen a producción del campo, dejando en libertad a quienes no lo hagan, para ocuparse de otras actividades que acomoden a sus intereses, obteniendo de alguna forma el beneficio que le proporciona su Tierra Ejidal.

(9) Decreto que reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de Noviembre de 1991.

En esta reforma constitucional se tiene como fin terminar con el Minifundio Ejidal, ya que al ejidatario no le resulta costeable la inversión que hace en tan poca superficie que llega a poseer como parcela ejidal. A mayor abundamiento se nota que el objeto de la reforma en comentario es que se elevan a rango constitucional la propiedad ejidal y comunal, es decir, que ahora el ejido y la comunidad pertenecerán a ejidatarios y comuneros.

Luis Pazos comenta: "que hay que acabar con el paternalismo agrario que tanto ha perjudicado a los ejidos y ha ocasionado corrupción y enriquecimiento de funcionarios y caciques y convertir a los ejidatarios en un ser digno y mayor de edad, otorgándole la tierra en propiedad. (10)

Que sí hay que acabar con los funcionarios y caciques que se enriquecen a costa del campesino, pero esto no es posible, ya que el gobierno los encubre, y es como obtiene un beneficio y darles la tierra en propiedad pero para que la trabajen y no la vendan.

(10) Pazos, Luis, "La Disputa por el Ejido", Edit. Diana, México, 1962, p. 72.

C A P I T U L O I V

DESAPARICION DEL EJIDO

- A) REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL .
- B) EL EJIDO EN LA LEY AGRARIA .
- C) LAS CIRCUNSTANCIAS DADAS PARA QUE DESAPAREZCA EL EJIDO EN NUESTRO PAIS .

A) REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Texto vigente del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte e interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectivas de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de agricultura, de la ganadería de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en

la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas, los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas, esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República y un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, lechos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo puede ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y a apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluídas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de

utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las Leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que sea extensión produzca superposición con las zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con los Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones.

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionario individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuesto sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posteridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica en los núcleos de población ejidales y comunales, y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que las equivalentes al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

VII.- Se declaran nulas.

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechos por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1 de Diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población; y

c) Todas las diligencias de apego o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos o de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión

de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

Fracciones X a XIV. Derogadas (Diario oficial de la Federación, 6 de Enero de 1992).

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, vainilla, cacao, agrave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente el ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI.- Derogada. (Diario Oficial de la Federación, 6 de enero de 1992).

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno,

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de general empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra. con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicio de capacitación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público. (4)

Con las constantes innovaciones hechas al Artículo 27 Constitucional, vemos que los latifundios siguen existiendo, y las asociaciones mercantiles, etc. Estas son grandes instituciones en las cuales el gobierno no les perjudica en nada, ya que sus reformas son en perjuicio de los campesinos, los cuales son los que afrontan los problemas que resultan en el campo mexicano; las cuales tienden a la desaparición del ejido.

Las diferencias entre el nuevo texto del artículo 27, con el texto anterior de dicho artículo:

"En el párrafo tercero reformado, se cancela el reparto agrario, eliminándose la mención de "pequeña propiedad agrícola en explotación", y sustituyéndose por "pequeña propiedad rural". Se anula la facultad estatal de dictar las

(4) Constitución política mexicana, Artículo 27
Constitucional., Edit. Pac. S. A. Sexta edición, pp. 22-95

medidas necesarias... para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables"; y, desaparece el siguiente texto: "Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

En el anterior texto del artículo 27, fracción IV, las sociedades comerciales por acciones, no podían administrar fincas rústicas. En el texto vigente, de la misma fracción, se establece. "las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos". Y deja a la ley reglamentaria, definir la regulación de la estructura de capital, su mínimo de socios y las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

Según la nueva redacción del Artículo 27 Constitucional, la extensión de tierra de la que podrá ser propietaria una sociedad mercantil será. "la equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV" del mismo artículo.

La fracción VII, del texto anterior, no daba personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y

comunales, no contemplaba formas de asociación entre los campesinos, con el Estado o con terceros.

Así pues, el nuevo texto de la fracción VII, quedó de tal manera que la ley definirá las formas en que los campesinos: "podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras... transmitir sus derechos parcelarios entre sí... (y) fijará los requisitos y procedimientos conforme a las cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela".

Continúa dicha fracción diciendo: "ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un sólo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV".

También se mantienen las figuras del comisariado ejidal y de la asamblea del ejido y la comunidad. Así como la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población que se hará en los términos de la ley reglamentaria, desapareciendo la figura jurídica de la dotación.

Se derogaron las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI.

En la fracción XV, se declara categóricamente la prohibición de los latifundios. Y se considera pequeña propiedad agrícola, la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras; pero con la diferencia en el nuevo texto del término "por individuo". Tanto en la pequeña propiedad, como en la pequeña propiedad ganadera.

La fracción XVII, establece en forma más concreta a comparación de la anterior, la base para la enajenación y fraccionamiento de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IX y XV, señalando que el excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año a partir de la notificación correspondiente, y si no lo hiciera, el excedente se venderá mediante pública almoneda.

El texto anterior no contemplaba la existencia de Tribunales Agrarios; la nueva fracción XIX establece: que para las controversias que se susciten o estén pendientes entre 2 o más núcleos de población; así como los relacionados

con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades; y en general para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal, designados por la Cámara de Senadores. También comprende la creación de una Procuraduría de Asuntos Agrarios". (2)

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1991.

B) EL EJIDO EN LA LEY AGRARIA

"El ejido sufre una evolución jurídica, política, económica y social dentro del ámbito nacional, para poder justicia y reivindicación de libertades en el campo, aunque existen viejos problemas sin resolver ante las nuevas demandas por una mejor calidad de vida. Ante ello el campo exige una nueva solución para dar mejores oportunidades de bienestar a los campesinos, ante ello la reforma agraria ingresa a una nueva etapa. Para lograr la superación del rezago agrario, y dar los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra.

Con la ley se dan modalidades de asociación y otras formas para la producción, los cuales tienen que dar realidad y certeza en el ejido, ya que es ella la que va a determinar todos los requisitos y condiciones, con ello la ley otorgará al campesino el dominio de sus tierras o parcelas.

La seguridad jurídica en la tenencia de la tierra. La seguridad jurídica de las tres formas de tenencia de la tierra, propiedad ejidal, comunal y pequeña propiedad, es el primer presupuesto que ha de cumplirse.

La nueva ley agraria ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante la creación de los Tribunales Agrarios.

La seguridad en la tenencia arraiga a ejidatarios y miembros de las comunidades indígenas en sus tierras y les permite que, con su trabajo, conviertan a estas en instrumentos de justicia y bienestar. A los pequeños propietarios los estimula en su esfuerzo, los alienta a invertir y les abre un futuro de certidumbre.

Definitividad de derechos sobre sus tierras de ejidatarios y comuneros.

La Ley Agraria otorga definitividad de derechos sobre sus tierras a ejidatarios y comuneros. Propone una clasificación de las tierras ejidales; las del asentamiento humano, las de uso común y las parceladas. La ley protege especialmente a las comunidades indígenas. Reconoce y valora la vida comunitaria de asentamientos y de pueblos. Sus tierras, al conservar su condición de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, quedan protegidas de especulación y despojos.

Las nuevas responsabilidades del Estado en el campo.

El objetivo fundamental del Estado de promover el bienestar de la población rural se refrenda en la ley agraria y ella enumera las políticas y los instrumentos a través de los cuales habrá de alcanzarse. Su obligación es garantizar el pleno respecto a los derechos de los campesinos y establecer las condiciones que abren nuevas vías a las iniciativas de todos los hombres del campo.

Es posible afirmar que existen actualmente las condiciones económicas para reiniciar, en un ambiente regulatorio propicio, la capitalización y el desarrollo productivo del sector a través de inversiones públicas selectivas en el área de desarrollo social, creación de infraestructura y difusión de tecnología adecuadas y a través de una participación creciente de los sectores social y privado.

Organización para liberar la iniciativa de los ejidatarios.

La Ley Agraria modifica la naturaleza de la organización interna del ejido, dando una nueva orientación a las funciones de sus diferentes órganos y propiciando la amplia

participación de todos sus integrantes. El ejido se transforma en la organización que promueve, recoge y orienta las iniciativas de los ejidatarios.

La asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia dejan de concebirse como autoridades, para convertirse en órganos de representación y gestión.

El campesino en el ejido, se convierte en protagonista de la transformación del campo". (B)

(B) Iniciativa de Ley, y Exposición de Motivos. Dirección de Apoyo Parlamentario. Centro de Documentación, H. Cámara de Diputados., 7 de Noviembre de 1991; 2 de Diciembre de 1991.

c) **LAS CIRCUNSTANCIAS PARA QUE DESAPAREZCA
EL EJIDO EN MEXICO**

De acuerdo con la ley, el ejidatario podrá vender o rentar sus tierras. Con esta innovación que sufre el Artículo 27 Constitucional, no es más que una adecuación de nuestro precepto jurídico hacia una posible realidad económica y social que implicará participar dentro de los proyectos nacionales e internacionales.

Las reformas fueron instrumentadas con un propósito para atraer inversiones extranjeras con la celebración del tratado de libre comercio, que se pretende instrumentar en este sexenio, este tratado pretende lograr una economía del país. Para lograr estos proyectos propuestos se tendrá que modernizar al campo para permitir a los hombres del campo obtener una mejor condición de vida más favorable. Ahora con la nueva ley el ejidatario podrá enajenar sus tierras y esto traerá consecuencias en una mayor o menor proporción, porque ya está dado en el precepto jurídico reformado, desde luego llenando los requisitos, o mediante una asamblea el ejidatario podrá hacer la mención; quien deberá sucederle en su ejido; esto traerá como consecuencia que el ejido vaya desapareciendo.

Haciendo mención a los créditos que se otorgan al ejidatario esto tiene una gran desviación, porque no llegan a concluir su cometido ya que los funcionarios que designa el gobierno, propician la gran corrupción que impera en la burocracia administrativa, los cuales dan lugar a que los proyectos queden inconcluso, y estos créditos alcanzan un alto interés en perjuicio del campesino; el cual no podrá sufragarlo a las instituciones bancarias acreedoras.

Otro gran problema que obstaculiza al campesino es en la venta de sus productos, cuando estos salen al mercado, ya que no es pagado a un precio razonable y esto trae como consecuencia que su comercialización sea la de un buen precio para obtener una mayor ganancia en sus productos que siembra; esto implica que abandonen sus tierras y se empleen como jornaleros o peones. El campesino al vender sus tierras o al abandonarlas logra un objetivo más, pagar sus deudas adquiridas con terceras personas, estas son unas tendencias que llevan u orillan al campesino a deshacerse de sus tierras. Y este gran problema no se debe dar, ya que el fin que se persigue con las reformas es darle un apoyo más sólido para no llegar a estas causas que originan que el ejido vaya decreciendo, por lo tanto el campesino no podrá obtener otro pedazo de tierra; o sólo comprándolo, pero ya será propiedad privada que es la tendencia de esta ley; y son circunstancias

muy factibles en el campo. Y el campesino se colocará en una gran desventaja frente a los grandes capitalistas, ya que esperan una gran oportunidad para acaparar tierras, porque el campesino no cuenta con los recursos suficientes para hacerlo producir, y tomando en cuenta que los bienes son para remediar los grandes males el campesino malbaratará sus tierras, ya que lo único que se va a hacer es sembrar.

Ahora también existen ejidos muy ricos y otros muy pobres, los cuales no se les ha sabido aprovechar su gran riqueza que tiene oculta la tierra en dichos ejidos ya que no cuenta el campesino con las maquinarias o herramientas necesarias y semillas de buena calidad para obtener grandes cosechas y estas producciones sea la mejor y además la adecuada en su ejido. Y así no tenga que emigrar a otros sitios para alquilarse y poder obtener un salario mínimo y raquítico para poder solventar sus necesidades primordiales.

Con las políticas económicas tendientes a la construcción de un nuevo modo de vida, para el campesino, estas declaran que los campesinos podrán obtener beneficios para que no abandonen sus tierras; y así poder lograr una

mayor productividad y potencialidad en el campo, la cual pretende lograr objetivos fundamentales para tener un aumento en las producciones agrícolas en las tierras cultivables.

En cuanto a los aspectos dados en la reforma se consideran más importantes el concepto de pequeña propiedad agrícola, por el de pequeña propiedad rural, con esta modificación no beneficia al campesino, sino a los latifundistas, para que sus tierras ociosas no vuelvan o no sean sujetos a repartos hacia los campesinos, que son los que verdaderamente trabajan la tierra por lo tanto son los legítimos propietarios y de esta forma el ejido siga vigente, y también no debe suprimirse las dotaciones y las ampliaciones de tierras y aguas; ya que esto perjudica al ejidatario y el latifundismo volverá a tomar gran fuerza en perjuicio de los ejidos; y también los campesinos no deben celebrar contratos con las sociedades y grandes productores, ya que estarán en gran desventaja ante ellos; y así evitar la enajenación de sus tierras. Aún con las reformas llevadas a cabo que tienen como objetivo la capitalización de recursos y capital, por medio del Gobierno, la Banca y las Asociaciones; en la práctica hemos visto que esto no ha funcionado o sucedido, porque el campo sigue y seguirá padeciendo grandes problemas que no serán resueltos y uno de ellos es el mencionado, ya que los recursos que se destinan por parte del

gobierno; no son los suficientes, estos tienden a ser insuficientes. Su enorme problemática que seguirán presentándose en el campo; esto irán repercutiendo en el campesino, los cuales son los que soportan las peores condiciones de vida en el campo.

La polarización social en el país han hecho del campo un proveedor de materias primas baratas, la cual ha incidido en su descapitalización y en la generación de un campesino pobre, que actualmente con las nuevas innovaciones hechas, nuestros campesinos viven igual o en peores condiciones que en los tiempos de la revolución; lo cual trae circunstancias que los ejidos tiendan a desaparecer porque los ejidatarios no tienen un apoyo sólido para tener una mayor y un mejor aprovechamiento de sus tierras; ya que los gobiernos pasados y presentes les prometen una tenencia más óptimas en sus tierras y un presupuesto para obtener cosechas en tierras cultivables y ahora con sus programas de procampo, la cual debe ser un programa alentador para los ejidatarios, los cuales serán objetivos para un beneficio en el campo y este no caiga en explotaciones. Y en su programa de solidaridad, la cual significa unirse a la causa de otro. Este no lo realiza ya que no ayuda en nada al campesino, al contrario lo aleja en la realidad en que vive porque no obtiene mejora con

dicho programa y los empréstitos que el gobierno adquiere estos son destinados en una menor cantidad hacia el campo y los ejidatarios siguen padeciendo una pobreza extrema hoy en día.

Estas ideas fueron obtenidas de los periódicos "Excelsior", "El Semanario", "Corres la Voz", etc. Los cuales estoy de acuerdo porque dan una realidad objetiva hacia el campo mexicano; y sus tendencias a la desaparición del ejido en nuestro sistema agrario.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El ejido después de su evolución (época colonial, hasta nuestros días), es una institución socio-económica compuesta por 20 individuos, tierras, bosques, aguas e implementos, etc.

- 2.- En la U.R.S.S. existió el Koljos que era más o menos parecido al ejido en nuestro país.

- 3.- En Israel existe el cooperativismo en el campo, que es una figura que le ha dado buenos resultados, que no se parece al ejido ni al koljos, sino que es una institución de tipo universal.

- 4.- Las cooperativas es una de las sociedades más importante, existentes en la vida actual, ya que se basa en principios de cooperación.

- 5.- Con las innovaciones hechas al Artículo 27 Constitucional, se pretende dar más libertad a los ejidatarios, comuneros y una gran democracia al campo.

- 6.- Las reformas al Artículo 27 Constitucional van a debilitar al campesino frente al capitalista en su orden económico, contempla la participación de sociedades mercantiles y civiles en la actividad agrícola.
- 7.- En lo económico se busca una sobreproducción agrícola que satisfaga las necesidades de consumo, tener gran capitalización del campo y poder levantar el nivel económico, intelectual y moral del campesino.
- 8.- Con los programas de Solidaridad y Procampo no se ha beneficiado al ejidatario, ya que los productores agrícolas con sus grandes carteras vencidas y sus altos intereses bancarios no ven salida a su drámatica situación.
- 9.- Si los recursos que anuncian no son canalizados bien y con una finalidad bien estructurada se verán más productores empobrecidos con la política económica del Estado.
- 10.- Con los grandes apoyos que se le están dando al capitalista, éstos podrán quedarse con las tierras, porque los campesinos, ejidatarios o comuneros pobres tendrán que vender por necesidades imperiosas y como los

bienes sirven para remediar los males, éstos se quedarán sin nada, convirtiéndose en peones asalariados.

11.- Dadas las circunstancias hechas a las reformas que ha venido sufriendo el Artículo 27 Constitucional, creo que el ejido tiende a desaparecer, toda vez que no se ha visto ningún beneficio para el sector más necesitado en el campo mexicano.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- SOTOMAYOR GARZA, G. Jesús. "El Nuevo Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 2.- ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario de Jurisprudencia".
- 3.- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual", Buenos Aires, 1962.
- 4.- LUNA ARROYO, Antonio., ALCERRECA, G. Luis. "Diccionario de Derecho Agrario", Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.
- 5.- LEMUS GARCIA, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1978.
- 6.- CHARRUCA, DE Juan. "Introducción Histórica al Derecho Romano". Universidad de Deusto, bilbao, 1992.
- 7.- MIRANDA BASURTO, Angel. "La Evolución de México". Editorial Herrero., México, 1981.
- 8.- VICEN VIVES, J. "Historia Social y Económica de España y América". Impreso en España.
- 9.- CHAVEZ PADRON, Martha. "El Derech Agrario en México". Editorial Porrúa., México, 1988.
- 10.- IBARRA MENDIVIDL, L. Jorge. "Propiedad Agraria y Sistema Político en México". Editorial Porrúa., México, 1989.

- 11.- FABILA, Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria". Editorial SRA-CEHAM, México, 1981.
- 12.- MANZANILLA, Shaffer., "Reforma Agraria Mexicana".
- 13.- PONCE DE LEON ARMENTA, M. Luis. "Derecho Procesal Agrario". Editorial Trillas.
- 14.- LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Editorial Porrúa, Sexta edición, México, 1994.
- 15.- DOCUMENTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO DE MEXICO, ANTE LA SEGUNDA CONFERENCIA MUNDAL DE REFORMA AGRARIA RURAL, F.A.O., Roma, Italia. Publicado en la Revista de México Agrario, 1979.
- 16.- ZARAGOZA, José Luis., MACIAS, Ruth. "El Derecho Agrario de México y Su Marco Jurídico". C.N.I.A., 1980
- 17.- MADRAZO, Jorge. "Artículo 27, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Comentada)", Editorial U.N.A.M., México, 1985.
- 18.- HINOJOSA ORTIZ, José. "El Ejido en México. Análisis Jurídico" Editorial CEHAM, México, 1983.
- 19.- MENDIETA Y NUREZ, Lucio. "El Problema Agrario en México". Editorial Porrúa. Décima quinta edición, México, 1978.
- 20.- SAGAON INFANTE, Raquel. Tesis Profesional, intitulada: "ESTUDIO COMPARATIVO DEL REGIMEN LEGAL DEL EJIDO Y EL KOLJOS", Estudio Comparativo del Régimen Legal del Ejido y el Koljos". Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1970

- 21.- GAVINO AMBRIZ, Jorge. Tesis Profesional, intitulada: "ESTUDIO COMPARATIVO DEL REGIMEN LEGAL DEL EJIDO Y EL KOLJOS", Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1990.
- 22.- DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", 7 de Noviembre, 1991.
- 23.- PAZOS, Luis. "La Disputa por el Ejido". Editorial Diana, México, 1992.
- 24.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Editorial Porrúa, S.A., México, 1991 y 1992.
- 25.- INICIATIVA DE LEY Y EXPOSICION DE MOTIVOS. 7 de Noviembre de 1991 y 2 de Diciembre, 1991.